

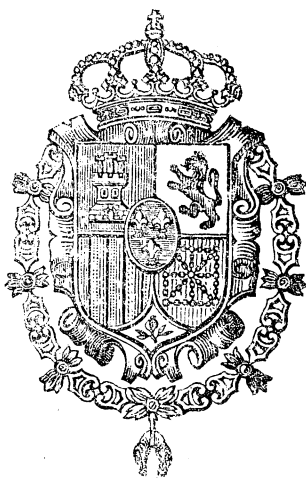
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación efémera.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas. 5
PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose dese sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)  
y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Borja, de los cuales resulta:

Que en oficio de 7 de Agosto de 1894, el Delegado de Hacienda denunció al Juzgado referido el hecho de que varios Ayuntamientos de aquel partido judicial, que se designaban en el citado oficio, habían dejado de ingresar en arcas del Tesoro las cantidades correspondientes al impuesto de consumos, por los años que se expresan en las circulares insertas en los *Boletines oficiales* de la provincia, que acompaña, y por las cantidades, cada Ayuntamiento, que se expresan en el relacionado oficio; y pudiendo constituir las acciones ú omisiones cometidas por dichos Ayuntamientos, delitos definidos en el Código penal, además de las responsabilidades administrativas, ponía en conocimiento del Juzgado los hechos referidos para que se depurasen las responsabilidades criminales que pudieran caberles:

Que instruido el oportuno sumario, sin que en él se dictara auto de procesamiento contra persona alguna, el Ayuntamiento de Calcena, uno de los comprendidos en la comunicación anterior, acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por la Autoridad del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Calcena las obligaciones que les impone la ley orgánica Municipal vigente, existía una cuestión previa, de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieron lugar con sus actos ú omisiones al descubrimiento y al perjuicio, y en ese concepto no cabía duda alguna de que, mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento, ni lo son las Autoridades de Hacienda, quien ó quienes habían incurrido en la responsabilidad, no podía formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de la Autoridad judicial; y citaba el Gobernador los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el ar-

tículo 3.º del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de Consumos de 21 de Junio de 1889, art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, Real orden de 2 de Mayo de 1881 y Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que en el presente proceso se trata de depurar la responsabilidad criminal en que haya podido incurrir el Ayuntamiento de Calcena por omisiones en la recaudación del impuesto de consumos, ó por haber recaudado el cupo correspondiente al Tesoro en los ejercicios del 87 al 88 y siguientes y no haberlo ingresado en Arcas del mismo, aplicándolo á otras atenciones; que estos hechos, una vez comprobados, podían constituir el delito de malversación de caudales públicos, comprendido en los artículos 407 ó 408 del Código penal, cuyo conocimiento correspondía á la jurisdicción ordinaria, á tenor de lo que dispone el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y sin que el castigo del tal delito haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, por lo que no ha podido por ésta suscitarse contienda de competencia; que tampoco existe disposición alguna legal en virtud de la que deba decidirse por la Autoridad administrativa cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales en este proceso, ya que no se trata en el mismo de malversación de fondos municipales ó aplicación de ellos á objetos distintos del que tuviesen destinado, en cuyo caso cabría decir que, mientras no se formasen, censurasen y aprobasen por la Administración las respectivas cuentas municipales, existía dicha cuestión previa, sino en la falta de ingreso en Arcas del Tesoro del cupo del mismo por consumos, del que los Ayuntamientos no son administradores ó gestores, sino meros recaudadores depositarios, sin que las cantidades que recauden por tal concepto puedan figurar en los presupuestos municipales ni darles aplicación alguna, sino ingresarlas en Arcas del Tesoro público en los períodos marcados por las leyes, so pena de incurrir en responsabilidad penal; en que, aparte de los fundamentos aducidos, bastaría para sostener la competencia de la jurisdicción ordinaria el de que la cuestión previa que pudiera alegarse quedó resuelta desde el momento en que la Delegación de Hacienda de la provincia remitió al Juzgado el tanto de culpa, con la relación del importe de los débitos en los diferentes años, y copia de las circulares conminatorias cursadas á los Ayuntamientos deudores, no sólo en cuanto á la responsabilidad criminal, sino también por la administrativa; y en tal sentido fueron resueltas varias competencias análogas á la presente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21

de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo ó venta libre y el encabezamiento gremial; y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal.

Visto el art. 100 del propio reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del impuesto por sí ó por medio de delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación al pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas.

Visto el art. 160 de la ley Municipal, que establece que los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad: 1.º, por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; 2.º, por desobediencia ó descato á los superiores jerárquicos; 3.º, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Visto el art. 181 de la misma ley, que preceptúa que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según sea la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

## Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza, por no haber ingresado en arcas del Tesoro, los Ayuntamientos que la misma denuncia expresa, las cantidades que debieran por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para la recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revistiera caracteres de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza para poder apreciar si las acciones ú omisiones cometidas por los citados Ayuntamientos eran sólo castigables por los funcionarios de la Administración, y en todo caso resolver previamente, con arreglo á las disposiciones administrativas, sobre las faltas que los Ayuntamientos hubieran cometido:

3.º Que está, por tanto, dentro de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración:

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Borja, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de dicha provincia denunció ante el referido Juzgado el hecho de que el Ayuntamiento de Purujosa había dejado de ingresar en arcas del Tesoro la cantidad correspondiente al impuesto de consumo, ascendiendo el débito por varios años económicos á 4.884 pesetas 3 céntimos:

Que instruida causa por el citado hecho, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia del Ayuntamiento de Purujosa, fundándose en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Purujosa las obligaciones que les impone la ley orgánica Municipal, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuesto correspondiente á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera haber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, diere lugar con sus actos ú omisiones al descubierta y al perjuicio; y en tal concepto no cabe duda de que mientras no se depure por la Autoridad competente quiénes han incurrido en la responsabilidad criminal, no puede formarse proceso que se halle dentro de las atribuciones de la Autoridad judicial; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que en el presente proceso se trata de depurar la responsabilidad criminal en que haya podido incurrir el Ayuntamiento de Purujosa por omisiones en la recaudación del impuesto de consumos, ó por haber recaudado el cupo correspondiente al Tesoro en los ejercicios de 1888-89 en adelante y no haberlo ingresado en arcas del mismo, aplicándolo á otras atenciones; en que los hechos objeto del sumario podían constituir el delito de malversación de caudales públicos, comprendido en los artículos 407 ó 408 del Código penal, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, á tenor de lo que dispone el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y sin que el castigo de tal delito haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, por lo que no ha podido suscitarse cuestión de competencia; en que tampoco existe disposición alguna legal en virtud de la que deba decidirse por la Autoridad administrativa cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales en este proceso, ya que no se trata en el mismo de malversación de fondos municipales ó aplicación de ellos á objeto distinto del destinado, en cuyo caso cabría decir que mientras no se formaran, conservaran y aprobaran por la Administración las respectivas cuentas municipales, existía dicha cuestión previa, sino de la falta de ingreso en arcas del Tesoro del cupo del mismo por consumos del que los Ayuntamientos no son administradores ó gestores, sino meros recaudadores depositarios, sin que las cantidades que recauden por tal concepto puedan figurar en los presupuestos municipales, ingresarse en arcas del Municipio, ni dárles aplicación alguna, sino ingresarlas en arcas del Tesoro público en los períodos marcados en la ley, so pena de incurrir en responsabilidad penal; en que, aparte de los fundamentos aducidos, bastaría para sostener la competencia de la jurisdicción ordinaria que la cuestión previa que pudiera alegarse quedó resuelta desde el momento en que la Delegación de Hacienda de la provincia remitió al Juzgado el tanto de culpa en la relación del importe de los débitos en los diferentes años y copia de las circulares conminatorias cursadas á los Ayuntamientos deudores, no sólo en cuanto á la responsabilidad criminal, sino también por la administrativa; el Juzgado citaba además las reglas 2.ª y 7.ª del art. 10, 69 y 100 del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, art. 22 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870; artículos 50, 79 y 80 de la instrucción para el procedimiento contra

deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888; sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Abril y 19 de Mayo de 1890, y art. 3.º, números 1, 11, 12 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y dos decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1888, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo ó venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del impuesto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación al pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, que establece que los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que puede resultar perjuicio á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que preceptúa que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según sea la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Purujosa no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza de referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último pasar el tanto de culpa á los Tribunales caso de que dicha falta revistiera carácter de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Santos y María Sáenz González pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua á que fueron condenadas por la Audiencia de Pamplona en causa por homicidio:

Considerando que cumplidos por las recurrentes más de treinta años de condena, durante los cuales han ob-

servado buena conducta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 del Código, procede el indulto:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Santos y María Sáenz González de la pena á que fueron sentenciadas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

Habiendo aparecido con una omisión de esta en la GACETA de ayer el siguiente Real decreto, se reproduce subsanada dicha omisión conforme con el original.

#### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de Brigada Don Adolfo Carrasco y Sáez cese en el cargo de Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883, confiriéndole el empleo de General de División de dicha Sección de reserva, con arreglo al artículo adicional segundo de la ley de 8 de Mayo de 1890, y quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado el citado cometido.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcaraga.**

#### MINISTERIO DE MARINA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval, con distintivo blanco, libre de gastos, á D. Ricardo Sáenz y Manteca, Presidente de la Junta patriótica de la Colonia Española de Méjico, en recompensa de los importantes donativos de la expresada Colonia á la Marina.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beránger.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval, con distintivo blanco, libre de gastos, á D. Antonio Basagoiti y Artesa, Vicepresidente de la Junta patriótica de la Colonia Española de Méjico, en recompensa de los importantes donativos de la expresada Colonia á la Marina.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beránger.**

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y la Intervención

general de la Administración del Estado, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 650.000 pesetas al cap. 7.º «Servicios administrativos», art. 2.º «Acuartelamiento, alumbrado y combustible» del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, Sección 4.ª «Ministerio de la Guerra» del corriente año económico de 1895-96.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos calculados sobre los créditos presupuestados, y á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La inspección en todos los ramos de la Administración, pero señaladamente en la enseñanza pública, es una función importantísima del Estado, cuya eficacia procura el Gobierno de V. M., y no merece menos su solicitud la intervención que las leyes le conceden en los establecimientos de enseñanza privada, la cual, ya que no pueda fácilmente ser ampliada, debe verificarse con el mayor celo y asiduidad posibles.

Esta inspección, más que una vigilancia desconfiada y recelosa, es la acción del Gobierno, mediante la cual estimula á Profesores y alumnos, premia al que lo merece, obliga, cuando es necesario, á que cumplan sus deberes las Corporaciones docentes, y procura y mantiene el cumplimiento de las leyes, sin el cual nada valdrían las más justas y adecuadas. Y por lo que hace á la enseñanza privada, la inspección representa el ejercicio del derecho que no puede negarse al Estado para velar por la vida y educación de todos los ciudadanos, así como de conocer al detalle los organismos que con él coadyuvan á la obra de difusión de la enseñanza en todos sus grados y aspectos.

No son grandes los elementos con que hoy se cuenta para dar impulso á esta institución; pero, con ser escasos, andan tan dispersos, que su falta de enlace impide que se logren todas sus ventajas.

La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 confió la inspección á tres órdenes de funcionarios: Inspectores generales, Rectores é Inspectores de primera enseñanza.

La Inspección general ha sido organizada desde aquella fecha de maneras diferentes, hasta que el Real decreto de 21 de Octubre de 1889 le dió la forma actual, que ha confirmado la vigente ley de Presupuestos. Según estas disposiciones, hay dos Inspectores generales: uno de primera enseñanza, que tiene á su cargo cuantos establecimientos se relacionan con este grado de la Instrucción pública, y otro de segunda enseñanza, al que, además de los de este grado, le están confiadas las Escuelas de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios. Es decir, que dos solos funcionarios llevan sobre sí todo el peso de la Inspección general y la particular de los establecimientos más numerosos y concurridos, con más los trabajos de Estadística y Colección legislativa. La ley de Presupuestos impide pensar por hoy en otra cosa que en organizar tan vasto servicio con tan escaso personal.

Los Rectores tienen atribuciones propias, deslindadas, no tanto en las leyes cuanto en las gloriosas tradiciones de nuestras Universidades. En éstas ejercen su jurisdicción, y son además como el lazo de unión entre la Universidad y la Administración general. Pero difícilmente pueden inspeccionar fuera de aquel recinto, donde les tienen deberes á cual más importante. Por esto, conservando la cualidad de Jefes de todos los Establecimientos de enseñanza de su distrito que la ley les atribuye, conviene que sean auxiliados por la Inspección general en la parte activa de la inspección, que no pueden desempeñar con desembarazo.

La inspección de primera enseñanza es quizá la más necesitada de disposiciones reglamentarias, si se han de obtener de ella resultados más eficaces que los hasta ahora conseguidos. Pocas ó muchas las condiciones determinadas por la ley, es preciso que el Gobierno tenga garantías indudables que el aspirante á cargo de

tan alta importancia las reune; y no es menos necesario adquirir pruebas de que las funciones inspectoras se ejercen con imparcialidad, con elevación de miras y con propósitos de mejorar la enseñanza, dentro de los límites de un presupuesto, cuya ampliación por todos los medios debe procurarse.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1896.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Inspección de la enseñanza, formado en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1889.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO

PARA LA

INSPECCIÓN DE LA ENSEÑANZA

formado en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1889.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Inspección general.

Artículo 1.º La inspección de los establecimientos de Instrucción pública de todas clases y grados se ejercerá en la forma que determina el presente reglamento para la Inspección de la Enseñanza.

Art. 2.º La inspección de la enseñanza pública y en lo que al Gobierno compete de la privada, se ejercerá por los Inspectores generales de primera y segunda enseñanza y por los Inspectores provinciales de primera enseñanza.

Todo sin perjuicio de lo que dispone la última parte del artículo 297 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y el 4.º de la de 27 de Julio de 1890.

Art. 3.º El Inspector general de segunda enseñanza tendrá á su cargo, además de los establecimientos de este grado, los que le asigna el art. 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1889; y el Inspector general de primera enseñanza tendrá al suyo los establecimientos designados por el mismo artículo, de conformidad con la vigente ley de Presupuestos.

Uno y otro cuidarán de la publicación oportuna de la Colección legislativa y de la Estadística de la Instrucción pública, ayudados por los Rectores y Jefes de los establecimientos de enseñanza.

Para este servicio comunicarán sus órdenes á los Inspectores y Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, los cuales, caso de descuido en el cumplimiento de esta obligación podrán ser amonestados y aun suspensos en sus cargos por la Inspección general, dando ésta cuenta inmediata á la Superioridad.

Art. 4.º La inspección de las Escuelas de primera enseñanza se hará inmediatamente por los Inspectores provinciales creados por el artículo 299 de la ley de Instrucción pública, los cuales serán nombrados con arreglo á las disposiciones vigentes y á las de este reglamento.

Art. 5.º Los Inspectores harán personalmente las visitas de inspección, siempre dentro del curso, cuando sean giradas á establecimientos de enseñanza, y en cualquier época cuando lo sean á dependencias puramente administrativas.

Procurarán que ningún establecimiento docente quede tres años consecutivos sin ser visitado.

Art. 6.º La Inspección general de enseñanza está subordinada solamente al Ministro de Fomento y al Director general de Instrucción pública.

Los Inspectores generales se sustituirán recíprocamente en incompatibilidades, ausencias, enfermedades ó vacantes. Reunirán los mismos las condiciones y tendrán las facultades consignadas en el Real decreto de 21 de Octubre de 1889.

Art. 7.º El personal de esta dependencia figurará en la plantilla que todos los años ha de incluirse en el presupuesto general del Estado con el epígrafe:

«Inspección general de enseñanza: Estadística y Colección legislativa de Instrucción pública.»

En ella se comprenderán el personal y material necesario para este servicio.

Art. 8.º La Inspección general será oída, además de en los casos señalados por las disposiciones vigentes, en asuntos referentes al personal y servicios que de ella dependan y cuando el Ministro ó el Director lo estimen conveniente.

Art. 9.º Cuando los Inspectores generales visiten un establecimiento ó una dependencia se enterarán minuciosamente:

- 1.º De la manera con que el Jefe lo dirige y administra.
- 2.º De la aptitud y celo de cada uno de los Profesores.
- 3.º De la disciplina académica; asistencia y aprovechamiento de los alumnos.
- 4.º De si en los exámenes y demás ejercicios literarios hay la debida severidad.
- 5.º De la aptitud y moralidad de los empleados administrativos.
- 6.º Del orden y cuidado con que se llevan los libros, se instruyen los expedientes y se conservan los documentos.
- 7.º Del estado de la Administración económica.
- 8.º De la extensión y condiciones del local.
- 9.º Del estado del material científico y del mobiliario y enseres de las oficinas y demás dependencias.

10. De la inversión que se da á los fondos del presupuesto, y á los que por cualquier otro concepto ingresan en la caja del establecimiento.

11. De si existen rentas, bienes, fundaciones ó recursos de alguna otra procedencia, y de cómo se perciben y administran.

12. De los demás extremos á que pudiera referirse el objeto especial de la visita.

Art. 10. Durante la visita harán las observaciones que estimen oportunas acerca de las faltas que hubieren notado, acordando lo necesario para corregirlas.

Instruirán por sí mismos ó mandarán instruir expedientes gubernativos sobre hechos de los cuales pueda deducirse responsabilidad académica para los Profesores, ó administrativa para los funcionarios de este orden. Y en casos extremos podrán acordar la suspensión provisional de unos y otros, dando en este caso cuenta inmediatamente á la Superioridad para la resolución que proceda.

Asimismo deberán tomar nota reservada del concepto que á la opinión pública merezcan dichos funcionarios.

Art. 11. Los Jefes de los establecimientos y dependencias pondrán á las órdenes del Inspector general que los visite los empleados de la Secretaría que fueren necesarios. Si no los hubiera ó no pudiera distraerse los de su servicio ordinario, se nombrarán, á propuesta del Inspector general, personas capaces de desempeñar trabajos de oficina, remanentándolas con cargo al material del establecimiento ú oficina correspondiente.

Asimismo pondrán de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias y les proporcionarán cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 12. Los Inspectores generales presidirán los actos académicos á que asistan, durante la visita, ó cualesquiera otros á que concurrieren, no estando presentes el Ministro, el Presidente del Consejo de Instrucción pública ó el Director general del ramo.

Art. 13. En el término de un mes, contado desde el día en que se dé por terminada la visita (sin perjuicio de hacerlo antes cuando el asunto sea urgente, conforme al art. 9.º), los Inspectores generales darán al Gobierno cuenta circunstanciada de su gestión, con informe separado acerca de cada establecimiento que hayan visitado, y noticia detallada de las notas recogidas con referencia al personal y demás circunstancias que antes se han enumerado.

Art. 14. El informe relativo á cada establecimiento comprenderá dos partes: la primera, referente al cumplimiento del presente reglamento, en cuanto le sea aplicable; y la segunda, á la observancia de los reglamentos y disposiciones especiales por que deba regirse. En una y otra parte se seguirá en la redacción del informe el mismo método que en los reglamentos á que se refiera, expresando, respecto de cada disposición: si ha habido ocasión de aplicarla; si se ha cumplido ó infringido; qué dificultades ha ofrecido su observancia; qué medios pudieran adoptarse para vencerlas; qué corrección exigen las faltas que se adviertan, y todas las demás observaciones que sugiera el estudio de los hechos.

Art. 15. A principios de cada curso académico se obrará en firme á los Inspectores generales de Enseñanza la cantidad que se halle consignada para visitas en los presupuestos generales del Estado, á fin de que puedan practicar, tanto las ordinarias, como las extraordinarias y urgentes que exija el mejor servicio.

CAPÍTULO II

De la inspección especial de la primera enseñanza.

Art. 16. La inspección inmediata de las Escuelas públicas de primera enseñanza, sostenidas con fondos generales, provinciales, municipales ó de patronato, estará á cargo de los Inspectores creados por el art. 299 de la ley de Instrucción pública. Se exceptúan las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, y lo que corresponde al Gobierno respecto á la moral, higiene y estadística en las Escuelas privadas.

Art. 17. Tanto estos Inspectores, como cualesquiera otros que pudieran ejercer funciones de inspección en las Escuelas, estarán á las inmediatas órdenes de la Inspección general de Enseñanza.

Art. 18. Para ser Inspector de primera enseñanza es preciso reunir los requisitos taxativamente exigidos por el artículo 300 de la ley de Instrucción pública, los que determina el decreto ley de 10 de Diciembre de 1888, y no hallarse comprendido en la Real orden de 16 de Abril de 1883.

Art. 19. Los Inspectores de primera enseñanza disfrutarán el haber anual de 3 000 pesetas como sueldo, y además 200 pesetas para gastos de oficina, y nunca menos de 500 para gastos de visita.

Todos estos gastos se incluirán en el presupuesto general del Estado, con cargo á las respectivas provincias, las cuales podrán aumentar voluntariamente estas consignaciones en beneficio de la enseñanza.

Art. 20. Respecto al nombramiento de Inspectores de primera enseñanza, la Inspección general formará expedientes individuales de cuantos aspiren á serlo, detallando en ellos sus servicios y cuantas circunstancias acrediten la aptitud y moralidad de los aspirantes.

Art. 21. La Inspección general podrá amonestar, apercibir y suspender de empleo y sueldo hasta por ocho días á los Inspectores, dando cuenta en este último caso á la Dirección general. También podrá proponer la traslación disciplinaria de ellos.

Estas correcciones constarán en los expedientes respectivos.

Art. 22. Las traslaciones de los Inspectores serán de dos clases: por conveniencia del servicio y por corrección disciplinaria. Y la tercera de estas últimas traslaciones llevará consigo la pérdida del destino.

Art. 23. Para decretar la pérdida del empleo por haber incurrido en la tercera corrección disciplinaria, se oirán los descargos de los interesados, pero sin ulterior recurso contra la resolución del Gobierno.

Art. 24. Las licencias que solicitaren los Inspectores se cursarán por conducto y con informe de la Inspección general; debiendo la misma proponer la persona que haya de encargarse accidentalmente de la Inspección provincial.

Art. 25. Las consignaciones para material de oficina les serán libradas por trimestres vencidos. Las pertenecientes á gastos de visita las percibirán por libramientos trimestrales, á razón de 10 pesetas por cada día empleado fuera de la capital.

Art. 26. Se prohíbe á los Inspectores dirigirse á los Maestros de su respectiva provincia por medio de circulares inter-

pretando ó aclarando disposiciones de la Superioridad, á no ser que en cada caso sean autorizados para ello por la Inspección general.

Al efecto, cuando tengan que hacer advertencias de carácter general, propondrán las que juzguen convenientes á la Junta provincial de Instrucción pública, y si ésta las aprueba serán publicadas con la autorización del Presidente y bajo la responsabilidad del Secretario, en la forma dispositiva que se haya acordado.

Art. 27. La Junta de Instrucción pública de cada provincia, oyendo al Inspector, formará en el mes de Agosto de cada año el itinerario para la visita ordinaria de las Escuelas, indicando la época más oportuna para ello, y el tiempo que ha de durar.

Aprobado este itinerario por la Inspección general, no podrá ser alterado sin que ésta lo autorice, oyendo á la Junta provincial.

De estos itinerarios no se dará publicidad ni conocimiento previo á los pueblos, limitándose el Inspector á participarlo de oficio al Alcalde de cada uno desde el anterior inmediato.

Art. 28. Llegado el Inspector á un pueblo, dará noticia oficial de su presencia al Alcalde, indicándole el momento en que va á dar principio á la visita de las Escuelas.

Art. 29. Los Maestros y Maestras de las Escuelas que fueren visitadas por el Inspector llenarán un estado que el mismo les facilitará impreso, con arreglo al siguiente modelo:

PROVINCIA DE .....

PARTIDO JUDICIAL DE .....

Pueblo de ..... de ..... almas.

Estado de la Escuela pública (ó privada) elemental ó superior, de párvulos ó de adultos, de niños ó niñas, á cargo de D.....

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR

(Versarán sobre los puntos que las requieran.)

DATOS SUMINISTRADOS POR EL PROFESOR

(Comprenderán los puntos siguientes.)

- 1.º Situación, estado y dependencias del edificio.
- 2.º Estado y colocación de los muebles y enseres.
- 3.º Medios materiales de instrucción.
- 4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.
- 5.º Número de alumnos matriculados, con separación de los menores de seis años, de seis á diez y mayores de diez.
- 6.º Idem de los que concurren ordinariamente.
- 7.º Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones.
- 8.º Sistema adoptado para el régimen de la Escuela.
- 9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
- 10.º Tiempo dedicado en la semana á la instrucción de cada una de las secciones de cada clase.
- 11.º Libros de texto para cada asignatura.
- 12.º Número de alumnos de cada sección.
- 13.º Sistema de premios y castigos.
- 14.º Edad y estado del Maestro, título profesional del mismo y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.
- 15.º Dotación para el personal y material de la Escuela, fondos de que se paga é importe de las retribuciones de los niños, en el caso de ser pública.
- 16.º Puntualidad en el pago de la dotación y retribuciones, y causas de la falta de puntualidad en el pago, si no fuere corriente.
- 17.º Inversión de la cantidad que percibe para material durante el año económico anterior y el corriente.

(Fecha y firma.)

Juicio del Inspector acerca de la Escuela, del Maestro y concepto que éste goza en el pueblo.

(Sobre los resultados de la educación y enseñanza, capacidad, instrucción, aptitud, celo y conducta del Maestro.)

(Fecha y firma.)

Art. 30. Terminada la visita de una Escuela, el Inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer en un libro que para este efecto deberá haber en cada una, y recogerá copia literal de ellas, firmada por el Maestro.

Art. 31. Cuando termine la visita de todas las Escuelas del pueblo, el Alcalde, invitado por el Inspector, reunirá con asistencia de éste la Junta local de primera enseñanza. En la sesión expedirá el Inspector el juicio que le merezca el estado de la primera enseñanza en cada una de las Escuelas; reclamará las noticias que estime necesarias, y en vista de las explicaciones que se le den, propondrá las medidas adecuadas para corregir las faltas que haya advertido.

Del acta circunstanciada de la sesión, se dará al Inspector copia autorizada legalmente.

Art. 32. Si los acuerdos tomados en la sesión de la Junta local de primera enseñanza lo hicieren necesario, por tener que arbitrar recursos ó por otra causa cualquiera, ó si el Alcalde ó el Inspector lo juzgaren oportuno, se citará al Ayuntamiento á sesión extraordinaria, con asistencia del Inspector, que también recogerá copia certificada del acta de esta sesión.

Art. 33. Antes de retirarse del pueblo el Inspector, se le expedirá por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, una certificación en que conste el día de llegada y el de salida. Estas certificaciones, con las notas de los días de viaje, informadas por la Inspección general, servirán para la justificación de los gastos ó dietas de visita.

Art. 34. En los casos de visita extraordinaria, se atenderán los Inspectores á las instrucciones que hayan recibido de la Autoridad competente.

Art. 35. Cada ocho días remitirá el Inspector al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública los documentos relativos á los pueblos cuya visita hubiere terminado, á saber: los estados suscritos por los Maestros é informados por el Inspector; las copias de las notas estampadas en los libros de visita; y la certificación del acta de la sesión de la Junta local, y la del Ayuntamiento, si ésta la hubiera celebrado.

Art. 36. Los Secretarios de las Juntas provinciales remitirán á la Inspección general, en término de tercero día, los expedientes originales de la visita de cada pueblo, remitidos por los Inspectores, quedándose con las notas necesarias para dar cuenta á la Junta.

Las mismas Juntas acordarán en su primera sesión lo que proceda, en vista del parte dado por el Inspector. Estos acuerdos se comunicarán también á la Inspección general; y al Rector cuando se trate de asuntos de personal que sean de su competencia.

Art. 37. Los Inspectores provinciales darán cuenta cada quince días á la Inspección general del estado de los trabajos en su respectiva provincia. Cuando salgan y regresen de la visita lo comunicarán también, y darán el parte quincenal desde el punto donde se encuentren.

Art. 38. Los Inspectores remitirán á la Inspección general, en el mes de Agosto de cada año, una Memoria de la visita realizada, según el itinerario aprobado en Agosto anterior, expresando las Escuelas visitadas, días empleados en este servicio, estado de las Escuelas y de la enseñanza, y, en su caso, la razón por la cual no se hubiere cumplido todo el itinerario aprobado.

Art. 39. La Inspección general examinará estas Memorias, comparándolas con los expedientes de visita que deben obrar en su poder.

Con estos datos, y los recogidos personalmente en las vi-

sitas que hubiere hecho, formará un resumen del resultado de la visita é inspección de Escuelas durante el año, que elevará á la Dirección, y aprobado de Real orden, se publicará en una Memoria general en los cuatro primeros meses de cada año escolar respecto del anterior.

Art. 40. En la misma forma se publicará también la Memoria que, redactada por la Inspección general de segunda enseñanza, debe contener los datos referentes á la visita de los establecimientos que le están encomendados, con todos los detalles y pormenores bastantes para dar una idea exacta de la situación de los mismos.

Art. 41. Todo lo dispuesto en este reglamento respecto de las Juntas provinciales, se entenderá igualmente aplicable á la Junta municipal Central de primera enseñanza de Madrid, cuyos Inspectores quedan también como los demás, bajo la inmediata dependencia de la Inspección general de primera enseñanza.

Art. 42. Queda derogado el tit. VI del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública, aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1859, y cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en este reglamento.

Madrid 27 de Marzo de 1896.—Aprobado por S. M.—AURELIANO LINARES RIVAS.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Rafael Comenge y Dalmau, del cargo de Jefe de Administración de primera clase, Fiscal del Tribunal local de lo Contencioso administrativo de las islas Filipinas.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el decreto expedido por el Gobernador general de Filipinas en 28 de Junio de

1892 autorizando la concesión de créditos supletorios por la suma total de 242.497 pesos al presupuesto general de gastos del Archipiélago de 1891, para atender al mayor gasto causado por el concepto de «Pasajes», quedando en su consecuencia legalizada dicha concesión, cuyo total importe se distribuye en la forma siguiente: 11.664 pesos al artículo único, cap. 10 «Pasajes y haberes de navegación de empleados civiles», sección 1.ª, obligaciones generales; 177.497 pesos al artículo 4.º «Transportes militares», cap. 4.º «Materiales del Ejército administrados é intervenidos», sección 4.ª, Guerra, y 53.336 pesos al art. 1.º «Material para el servicio general del Apostadero», cap. 2.º «Material marítimo», sección 6.ª, Marina, del indicado presupuesto.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La morosidad que con frecuencia se observa en los funcionarios facultativos de Obras públicas para presentarse dentro de los plazos establecidos por las disposiciones vigentes en los puntos á que son destinados, acudiendo como medio legal que lo justifique en demanda de prórrogas, no puede menos de producir en los importantes servicios de este ramo perturbaciones que se traducen en perjuicios para los intereses públicos.

Ante la necesidad de evitar tan graves inconvenientes, se impone la adopción de una medida que, acentuando, si cabe, las restricciones consignadas en Real orden de 6 de Diciembre de 1881, conduzca al fin á que se aspira, y al efecto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no se otorgue á los funcionarios que constituyen el personal facultativo de los diferentes Cuerpos de Obras públicas prórroga alguna para presentarse en el punto á que sean destinados ó trasladados, á no ser en casos muy especiales por motivo ó causa de enfermedad, plena y debidamente acreditada. Transcurrido el plazo legal posesorio sin que se presenten en el punto de destino, se considerarán desde luego los funcionarios que se encuentren en este caso dados de baja definitivamente en el Cuerpo á que pertenezcan, ó en situación de supernumerarios si probasen plenamente que la imposibilidad de la presentación en tiempo hábil fué por causa de enfermedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso de antigüedad y propuesta unipersonal de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á Don Santos Roca y Vecino Catedrático numerario de Historia Natural del Instituto de Soria, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Extracto de los méritos y servicios de D. Santos Roca y Vecino.

Doctor en la Facultad de Farmacia.

Licenciado en la Facultad de Ciencias.

Catedrático Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto del Cardenal Cisneros, nombrado por el Claustro en 26 de Septiembre de 1870.

Auxiliar sin sueldo del referido Instituto y á propuesta del Director en 16 de Diciembre de 1885, y confirmado en dicho cargo por la Dirección general de Instrucción pública en 24 de Marzo de 1886.

Reune un total de servicios de 13 años, 6 meses y 20 días, en los cuales ha explicado diversas asignaturas de la Sección de Ciencias, 10 cursos, 4 meses y 17 días, y más de 6 cursos la cátedra de Historia Natural.

Ha sido colaborador del Diccionario de Farmacia publicado por el Colegio de Farmacéuticos de Madrid.

Individuo de número del mismo Colegio y de la Sociedad de Historia Natural.

Vocal en diferentes ocasiones de Tribunales de oposiciones á cátedras.

Ha formado parte de diferentes comisiones científicas, y es autor de un compendio de Zoología.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Listas de los voluntarios vascos que durante la última guerra civil defendieron con las armas los derechos del Rey legítimo y de la Nación.

## GUIPÚZCOA

## Eibar.

(Continuación) (1).

D. Manuel Joaquín Orbea é Iraola.  
Bonifacio Ojanguren y Arizmendiarreta.  
Andrés Osa y Arana.  
Casimiro Orbea.  
Mateo Orbea y Murua.  
Luis Sasieta y Azpiazu.  
José Manuel Salaberria y Zabaleta.  
Juan José Salaberria.  
Ciriaco Sarasqueta.  
Félix Sarasqueta.  
Pedro Troyola.  
José Joaquín Tellería.  
Lucas Ugaldé.  
Antonio Urigoen.  
Manuel Urquiola y Larreategui.  
Macario Velaz.  
Ciriaco Zumarán.  
Ignacio Alberdi.  
José María Alberdi.  
Agustín Alberdi.  
Patricio Orbea y Arizmendi.  
Isidro Arizmendiarieta y Aguirre.  
Miguel Ibarzabal y Arizaga.  
José Cruz Echeverría y Leturiondo.  
José Manuel Guisasola y Sarasqueta.  
Facundo Ashotegui.  
Inocencio Ortiz de Zárate.  
Juan Andrés Guruceta.  
Manuel Artamendi.  
Basilio Aguirre.  
Leoncio Orozco y Aristegui.  
Juan Bautista Anitúa.  
Jacinto Orbea.  
Remigio Echeverría y Barinaga.  
Domingo Guisasola y Escaregui.  
José Joaquín Galarraga y Leceta.  
José Trocaola.  
Lucio Barrutia.  
Casimiro Amerti.  
Felipe Artamendi.  
Vicente Aguirre.  
Victoriano Astigarraga y Arrieta.  
José Francisco Angueruzar y Ugarte.  
Eleuterio Aguirre.  
José Ramón Aguirre Azaldegui.  
Vicente Aranzabal.  
Claudio Arana.  
Ruperto Alberdi.  
Juan Nicolás Alberdi.  
Antonio Aguirre.  
José Aguirre.  
Francisco Aranzabal.  
José Manuel Alberdi y Azpiri.  
Marcelo Alberdi.  
Mateo Aguirre y Azaldegui.  
Domingo María Acha.  
Narciso Alberdi.  
Francisco Aspe.  
Isidro Alberdi.  
Hilario Alberdi.  
Juan Antonio Aguirregabiria.  
Jacinto Ansuátegui y Orbea.  
José María Barasátegui.  
Fernando Bascaran y Abaitúa.  
Pedro Bascaran y Abaitúa.  
Pedro Francisco Bascaran.  
Marcelino Bustinduy y Garitaulaya.  
Andrés Barrenechea y Echeverría.  
Manuel Barrenechea.  
Patricio Barrio.  
Pedro Bustinduy y Barraondo.  
Eliás Cela y Olaegui.  
Felipe Echeverría.  
Rafael Echeverría.  
Polonio Estala.  
Benigno Echeverría.  
Nicasio Errasti.  
Martín Eizaga Echeverría.  
Pablo Echeverría.  
Miguel Echeverría y Gabilondo.  
Miguel Echeverría Ubita.  
Antonio Eguiguren.  
Joaquín Echeverría y Leceta.  
Donato Elejalde.  
Simón Echeverría y Gabilondo.  
Eugenio Errasti.  
José María Echaluze.  
Emeterio Echeverría y Mendivil.  
Isidro Echeverría.  
Eustaquio Fernández.  
Telesforo Guisasola.  
José Mateo Gabilondo.  
Julian Gabilondo y Maistegui.  
Silvestre Guisasola y Retolaza.  
Antonio Garay.  
José Francisco Guisasola.  
José Gárate.  
Saturnino Garay é Irigoyen.  
Nicolás Landaburu.  
Martín Lanzagarreta.  
José Larrañaga.  
Simón Muguerza.  
Patricio Marcaide y Bustinduy.  
Ignacio Mendia.  
Eusebio Muguruza y Sarasqueta.  
José María Muguruza y Sarasqueta.  
José Maguregui y Eguren.  
Martín Onandia é Irustia.  
Juan Orozco y Aguirre.  
Agustín Osa.  
Manuel Onzalo.  
Manuel Oregui y Artamendi.

D. Manuel Rincón.  
Francisco Ruiz.  
José Miguel Sagarzazu.  
Pedro Pablo Suinaga.  
Tomás San Martín.  
Nicasio Trujillo.  
Manuel Tellería.  
Juan José Uriona.  
José Uribe Treviño.  
Victor Ugaldé.  
Jerónimo Vildósola.  
Bernabé Villabella.  
Benigno Vergara.  
Bonifacio Villabella y Díez.  
José Domingo Vergara.  
Eulogio Villabella y Díez.  
Laureano Vidarte y Acha.  
José Francisco Villar y Loyola.  
Evaristo Zarándona.  
Francisco Zumarán y Tellería.  
Eduardo Lasarte.  
Vicente Iraola y Orbea.  
Félix Jaureguibarría Clayarán.  
Calixto Acha y Azpiri.  
Pedro José Aracena.  
Alejandro Barrenechea.  
José María Unzueta é Ibarrodo.  
Felipe Ashotegui.  
Aureliano Unzueta y Uriarte.  
Andrés Bustinduy.  
Miguel Bascaran.  
José Treviño.  
Vicente Iriondo.  
Agustín Anitúa y Echeverría.  
José Iza y Aguirrebeña.  
Sabas Anitúa y Echeverría.  
Marcelino Arriazán y Eguiazu.  
Ramón Aspe.  
Manuel Iraola y Orbea.  
Andrés María Treviño.  
Félix Mendicuté.  
Eladio Uranga.  
Facundo Andicaechea y Iñarrairaegui.  
Pedro María Amesti y Aguirrebengoa.  
Tomás Alberdi y Celaya.  
Benigno Ascue.  
Hilario Aspe.  
Julian Arizala.  
Domingo Anlestiarte.  
Isidro Aspe.  
Eleuterio Azcarate.  
Pedro Ariznavarreta.  
Guillermo Ascue.  
José Francisco Anitúa y Garmendia.  
Domingo Arizmendi y Aguirre.  
José Alberdi.  
José Román Ascue.  
Laureano Arana y Vergara.  
José Domingo Arano.  
Francisco Ayerbe.  
Vicente Arizmendi y Lasarte.  
Pedro Martín Apellaniz.  
Martín Ayerbe.  
Antonio Arriazán.  
José María Anitúa y Echeverría.  
Doroteo Anitúa.  
José Aranguren.  
Pedro Arrizala y Erresa.  
Eulogio Bustinduy.  
Juan Pedro Bascaran.  
Miguel Badiola.  
Blas Ciarán.  
Andrés Eguren.  
Juan José Echeverría.  
Antonio Echeverría.  
Ignacio Elizagaray.  
Francisco Elizagaray.  
Martín Guisasola y Eibar.  
Francisco Luis Guisasola.  
José Miguel Gorostegui.  
Vicente Guenaga y Cerbea.  
Alejandro Guride y González.  
Melchor Iza y Aguirrebeña.  
Tomás Irusto.  
Alejandro Irusto.  
Crispín Iza.  
José Antonio Isasi.  
Manuel Iriondo y Garate.  
Nicasio Larrañaga y Arrillaga.  
Francisco Larrañaga.  
Ignacio Mendizábal y Cortaberría.  
Basilio Maguregui.  
Justo Maistegui.  
Pepe Muguerra.  
Nemesio Múgica.  
Antonio Osoro.  
Luis Olive.  
Vicente Ojanguren.  
Miguel Oliden.  
Anselmo Osoro.  
Felipe Olasolo.  
Antonio Pardo.  
Domingo Pagaegui y Arrieta.  
Francisco Sarasqueta.  
José María Uriarte.  
Santos Unzueta y Anlestia.  
Vicente Unzueta.  
Pedro María Uriona.  
Vicente Balediola.  
Ambrosio Vergara y Unamunzaga.  
Gregorio Vergara y Unamunzaga.  
Ceferino Zarasqueta.  
Simón Tubeldia y Arrieta.  
Gil Bereigua.  
Plácido Zuloaga.  
Félix Guisasola.  
Esteban Olaizola y Anza.  
Crispín Gárate.  
Julian Arizabalaga y Arregui.  
José Francisco Barrenechea.  
Pedro Ignacio Arana.  
Paulino Elejalde.  
Guillermo Barraondo.  
Pedro María Izaolagotia y Arostegui.  
José Cruz Alberdi y Azpiri.  
Jenaro Arbeloa y Barrotia.  
Rufino Alberdi.  
Eugenio Bengoechea.

D. Martín Ariznalbarreta.  
Martín Arrizabalaga.  
Luis Padilla.  
Victor Arana y Galdiano.  
Jorge Bascaran é Ibarra.  
Juan Agutín Aspíri.  
Mateo Arizaga.  
Francisco Arrizabalaga.  
José Achurra.  
José Arana.  
Pedro Arostegui.  
Aniceto Alberdi.  
Cándido Alberdi.  
Domingo Arostegui y Epelde.  
Juan José Arizmendi y Arrillaga.  
Clemente Antonieto.  
Juan Francisco Arizmendi.  
José Azpitarte.  
José María Alberdi.  
Miguel Aldazabal y Arizmendiarieta.  
José María Aguirre y Lasarte.  
Gabriel Areta.  
Victor Azpiazu.  
Julian Arizmendi.  
José Aramburu.  
Calixto Arrizabalaga.  
Francisco Arizmendi.  
Juan Bautista Arrizabalaga.  
Felipe Alberdi.  
Vicente Arroita.  
Tomás Artarloa.  
Alvaro Betoloza.  
Francisco Bastarrica.  
Antonio Balzola.  
Manuel Baristain.  
José Antonio Basterrica y Dorronsoro.  
José Barrenechea y Eleoro.  
Domingo Burgoa y Urruzuno.  
Martín Elorza.  
Mateo Elejalde.  
Miguel José Elejalde.  
Manuel Esfulla y Larasqueta.  
León Eguiazu.  
Joaquín Egaña.  
Simón Echeverría.  
José María Elordieta.  
José Elordieta.  
Pedro Elcoso.  
Martín Eguiazu.  
Martín Echaniz.  
Ramón Elorza.  
Félix Fernández y Fernández.  
Juan Guruceta.  
Antonio Garate.  
Juan Pedro Gorrochategui.  
José Gandiaga.  
Juan Gorostiza.  
Ignacio Guisasola.  
Pantaleón García.  
José Antonio Guruceta.  
Juan María Guisasola.  
Juan Hernández.  
Francisco Ibarrodo.  
Cosme Damián Iriondo.  
José Ibarzabal y Carreaga.  
Vicente Iturricastillo.  
Martín Esteban Iturricastillo.  
Eladio Igelmo.  
Manuel Iñarra Burrutia.  
Tomás Yarza y Altuna.  
Francisco Josué y Vergara.  
Agustín Lavaca.  
Saturnino Leturiondo y Sarasqueta.  
Pedro Lopeiza.  
Antonio Longarte.  
Juan José Lizundia.  
Domingo Leturiaga.  
Vicente Leceta.  
Francisco Larrañaga.  
José Mandiola.  
Vicente Medizabal y Balanzategui.  
Domingo Mendiente y Laca.  
José María Maguregui.  
Pedro José Múgica.  
Canuto Molinaga.  
Leandro Maistegui y Expósito.  
Juan Cruz Múgica.  
Francisco Martínez.  
Manuel Martínez.  
Juan Ignacio Mendizabal.  
Agapito Ojanguren y Lazpiuz.  
Manuel María Onzalo.  
Juan Luis Osoro.  
Pedro Osoro y Aguirre.  
Francisco Ortuaste.  
Martín Ojanguren.  
Vicente Quejida.  
Juan Rivera.  
José San Martín.  
Casimiro Sarasqueta.  
Francisco Ubea.  
José María Ugarteburu.  
Pedro Uleuztua.  
Leonardo Vázquez y Martínez.  
José Valenciaga y Juaristi.  
Domingo Vergara.  
Ignacio Villar.  
Manuel Zavala.  
Guillermo Zamacola.  
Pedro María Zengabita.  
José Joaquín Aldazabal.  
Domingo Azconaga.  
Miguel Echaniz.  
Francisco Iturbe.  
Narciso Zulaica.  
Daniel Arrate.  
José María Guruceta.  
José Crucelegui.  
Ceferino Arrillaga.  
Domingo Alberdi y Azpiri.  
Romualdo Bascaran y Urcelay.  
Eustaquio Urteaga.  
Francisco Arizaga.  
José María Zavala.  
Jenaro Urrebaso y Arizmendi.  
Pedro Guruceta y Aguirrebeña.  
Francisco Careaga.  
Domingo Aguirre Arguiñano y Guisasola.

(1) Véase la GACETA del 25 del actual.

D. Domingo Yarza y Leturiondo.  
 José Antonio Arizmendi.  
 Antonio Azpitarte.  
 Estanislao Arruabarrena y Aguirre.  
 Juan Aldazabal.  
 Eteban Arroita.  
 Martín Aguirre.  
 Jerónimo Arriola.  
 Félix Arregui.  
 Melchor Arizmendi y Lasarte.  
 Pedro Arambarri.  
 Ruperto Arizmendi.  
 Cándido Arriola.  
 José Manuel Astigarraga.  
 Bonifacio Aguirre.  
 Mateo Arriola.  
 Domingo Ajobita.  
 Telesforo Azcárate.  
 Antonio Arizmendi.  
 Juan José Aldazabal y Gabilondo.  
 Felipe Acha.  
 Bartolomé Bascarán.  
 José María Bascarán y Urcelay.  
 Francisco Badiola y Azcárate.  
 Pedro Bascarán y Yayo.  
 Benito Basurto.  
 José Carreaga y Urquidí.  
 José María Ciarraga.  
 Domingo Careaga.  
 Domingo Cortaberria y Azula.  
 Pedro Cigorraga.  
 Agustín Corberria.  
 Luis Crucelegui.  
 Pedro Doiztua y Arriaga.  
 José Echeverría.  
 Lorenzo Echeverría.  
 Domingo Echeverría.  
 Fermín Eguino.  
 Felipe Eguiguren.  
 José María Guisasola.  
 Francisco Guisasola.  
 Ascensio Garrochategui.  
 Jacinto Guereñu.  
 Enrique Goinez.  
 Miguel Guruceta é Izeguirre.  
 Francisco María Guisasola.  
 Santiago Guisasaola é Iriondo.  
 Juan José Guisasola.  
 Miguel Gallastegui.  
 Bartolomé Gurruchaga.  
 Juan Pedro Gallastegui.  
 José Antonio Guesalaga y Beristain.  
 Pedro Gallastegui y Aguirrezabal.  
 Baltasar Iriondo.  
 Andrés Yarza.  
 Martín Ibarzabal.  
 José Javier Jauristi y Garagarza.  
 Sotero Larreategui.  
 Ramón Lizundia y Azpiri.  
 Pedro María Larrañaga y Alberdi.  
 Pedro Francisco Larrañaga.  
 Miguel Lascurain.  
 Manuel Larrañaga.  
 Ignacio Lizundia y Arostegui.  
 Francisco Larrañaga.  
 Miguel Lejardi.  
 Felipe Maturana y Landaburu.  
 Tomás María.  
 Máximo Maidagan.  
 Ambrosio Mendicute.  
 José Agustín Mendicute.  
 Santos Muguerza.  
 José Magoregui.  
 Cefarino Múgica.  
 Rafael Mori y Alvarez.  
 Agustín Mendicute.  
 Alejo Múgica.  
 Andrés Osasola.  
 José Martín Osoro.  
 Manuel Ormaechea.  
 Francisco Ormaechea y Guisasola.  
 Bonifacio Ojanguren.  
 Eustaquio Olalde.  
 Martín Pagaegui.  
 José Joaquín Sarasqueta.  
 José Ramón Salaberria.  
 Ignacio San Sebastián.  
 Isaac Troyola.  
 Martín Urquiola y Larreategui.  
 Antonio Ugarte.  
 Pedro María Urquiola y Larreategui.  
 José Joaquín Urceta Barrenechea.  
 Ramón Vergara.  
 Tomás Zubizarre.  
 José María Zubizarreta.  
 Gregorio Zubizarreta.  
 Ascensio Zabal y Aguirre.  
 Ruperto Iraeta y Ayalde.  
 Florencio Guisasola.  
 Diego Iñarra Iraegui y Gallastegui.  
 José Ramón Gárate.  
 Gregorio Ciarán.  
 Doroteo Eguren.  
 Domingo Arambarri.  
 José Arriola.  
 Víctor Arambarri.  
 Laureano Guisasola.  
 Santiago Arroyabe y Arrate.  
 Domingo Guisasola Isarre.  
 Cándido Errasti.  
 José Antonio Unamuno.  
 Mateo Iraola y Orbea.  
 Pedro Mendizabal.  
 Facundo Galarraga y Leceta.  
 Florencio Sande.  
 Saturnino Aramburu y Cengotita.  
 Martín Alberdi.  
 Isidro Aguinaga y Osa.  
 Vicente Acha y Mendizabal.  
 Bartolomé Ariznabarreta.  
 Juan José Arizmendi.  
 Domingo Azpiri.  
 Ramón Azpiri.  
 Pedro Andicochea.  
 Martín Aramburu.  
 Domingo Azcárate y Arambarri.  
 Vicente Anitúa y Echeverría.  
 Antonio Albistegui y Sarasqueta.

D. Ignacio Arrillaga.  
 Ramón Alberdi y Ubera.  
 Manuel Aguirrebena.  
 José Antonio Arriaga.  
 Policarpo Arrieta.  
 José Francisco Andicochea.  
 Juan Martín Aramburu.  
 José Arana.  
 Pedro Arrillaga.  
 Zacarías Asunción.  
 Antonio Aguirre.  
 José María Acha.  
 Blas Arambarri.  
 José Antonio Aranzábal.  
 Vicente Arostegui.  
 Benito Aguirre.  
 Eugenio Aranzábal.  
 Santos Andicochea.  
 Francisco Paulo Alberdi.  
 Juan Climaco Arizmendi.  
 Tiburcio Barrenechea.  
 Mateo Berrutia y Zuloaga.  
 José Bilbatúa y Arregui.  
 Nicomedes Beristain.  
 Manuel Cortaberria.  
 Policarpo Cortaída.  
 Juan Bautista Elordi.  
 Agustín Egaña.  
 Martín Echeverría y Sansaburu.  
 José Echaniz y Eguiluz.  
 Eugenio Errasti.  
 Canuto Echeverría.  
 Marcos Echeverría.  
 Mateo Echeverría.  
 Nicanor Echeverría.  
 Manuel Echeverría y Uraín.  
 Pedro Echeverría y Alberdi.  
 Antonio Estala y Guridi.  
 Pedro Echeverría y Sansaburu.  
 Anselmo Ecenarro.  
 José Fermín Elizburu.  
 Mateo Echeverría y Larrañaga.  
 Lucas Echeverría.  
 Simón Elcero.  
 José Miguel Echeverría.  
 José María Elordieta.  
 José Echeverría é Irusta.  
 Miguel Echeverría.  
 Gabriel Echeverría.  
 Mariano Elizburu.  
 Miguel Fernández y Tapia.  
 José Gabilondo y Urtumuro.  
 Lope Guruceta.  
 Julián Garro y Urrutia.  
 Juan José Guisasola.  
 Pedro Gabilondo y Guisasola.  
 José Gabilondo.  
 Enrique González.  
 Pedro Guisasola y Susata.  
 Agustín Guisasola.  
 Isidro Garmendia.  
 Juan Manuel Gurruchaga.  
 Marcelino Galdós.  
 Miguel Goya.  
 Miguel Gabilondo.  
 Jerónimo Gárate.  
 José Guisasola.  
 Juan José Iriondo y Guisasola.  
 Juan José Iturriaga.  
 Juan Bautista Iraegui.  
 Pablo Iñarra Iraegui.  
 Ramón Jaureguibarria.  
 Julián Juaristi.  
 Nicolás Larreategui.  
 Ignacio Lariz y Unamuno.  
 Antonio Lizarralde.  
 Eduardo Lope de Guereñu.  
 Pantaleón Lazuen.  
 Nicolás Lacarra.  
 Casildo Larrañaga y Aranceta.  
 Nicolás Legueren.  
 Miguel Lascurain.  
 Gregorio Michelena.  
 José Joaquín Medina.  
 Eugenio Martínez.  
 Ignacio Mendicute.  
 José Mayora y Uria.  
 Juan Mendivil Diaz.  
 Pedro Muguruza.  
 José María Muguerza.  
 José Narvaiza.  
 Andrés Ojanguren.  
 Mateo Pascual Ormaechea.  
 Mateo Ojanguren.  
 Timoteo Osa y Lizarralde.  
 Agustín Lorenzo Osa y Arana.  
 José Antonio Onandia.  
 Dionisio Osa y Artolozabal.  
 Francisco Olalde y Maguregui.  
 Pedro Orbe y Gastelu.  
 Agustín Olañeta.  
 José María Oregui.  
 Pedro Ozalo y Múgica.  
 Gregorio Ormaechea y Leceta.  
 Timoteo Osoro y Lizarralde.  
 José Lorenzo Osa.  
 Isidoro Olave y Urbista.  
 Alejandro Picabea.  
 Zoilo Rincón.  
 José Manuel Sarasqueta.  
 José Andrés Urionabarrenechea.  
 Miguel Uriguen.  
 José Antonio Ugalde.  
 José María Ugarteburu.  
 Juan José Vergara.  
 Francisco Vergara y Aranguren.  
 Isidro Zarandona.  
 Blas Salaberria.  
 Juan Andrés Mendizabal.  
 Felipe Sarasqueta.  
 Salustiano Echeverría.  
 Marcos Muguerza.  
 León Salozabal y Gabilondo.  
 Esteban Araña.  
 Cástor Santos.  
 José Lazuen.  
 Domingo Gallastegui.  
 Francisco Alberdi.

D. Ignacio Amesti.  
 Ascensio Tellería.  
 Ignacio Larrañaga.  
 Julián Alberdi.  
 Dámaso Aranguren.  
 Leonardo Artondonga.  
 Saturnino Aretio.  
 Antonio Arostegui.  
 Vicente Ariznabarreta.  
 Antonio Aizpurúa.  
 Osimiro Aldazabal.  
 Millán Arizmendi.  
 Domingo Aristondo.  
 Eugenio Arizmendi.  
 Luis Achurra.  
 Ignacio Artondonga.  
 José Ramón Albistegui.  
 Ciriacó Arrieta y Lejardi.  
 Antonio Albistegui.  
 Bonifacio Arrate.  
 José Arizmendi.  
 Pedro Arrizala.  
 Pedro Arrieta.  
 Pedro Aristondo y Charola.  
 Francisco Aranzábal.  
 Alejandro Arana y Vergara.  
 Juan Francisco Aranzábal.  
 Agustín Artolozabal.  
 Domingo Aizpurúa.  
 Jacinto Ariznabarreta.  
 Mateo Aristondo.  
 Adolfo Alvarez.  
 Pablo Alvarez y Vera.  
 Domingo María Basauri.  
 Tifón Bascarán y Arambarri.  
 José Antonio Bilbao.  
 Juan Felipe Barrueta.  
 Bonifacio Bari.  
 Pedro Martín Bascarán.  
 Sebastián Bascarán.  
 Ventura Baroja.  
 Andrés Barrenechea.  
 Miguel Berrutia.  
 Lope Bustinduy y Gamuza.  
 Felipe Cortazar.  
 Juan Daniel Cenix.  
 Mariano Corral.  
 Francisco Cengotita.  
 Francisco Estala.  
 Ignacio María Echeverría.  
 José Eguizabal.  
 Martín Elizburu.  
 Miguel Echeverría.  
 José Ramón Echeverría.  
 Lorenzo Echave.  
 Jesús Jiménez.  
 Florencio Jiménez y Pagalday.  
 Ezequiel Guisasola y Eibar.  
 Pedro José Guruceta.  
 Atanasio Gorrochategui.  
 Miguel Goya.  
 Bruno Guruceta.  
 Atanasio Guisasola.  
 Mariano Gorrochategui.  
 Ignacio Charola.  
 Pedro Charola.  
 Gabriel Iraola y Orbea.  
 Pedro B. Iriondo.  
 Domingo Lariz Unamuno.  
 José María Leceta.  
 José Agustín Loyola.  
 José Agustín López.  
 Bernabé Lauén.  
 Pascual Muguerza.  
 Benito Múgica.  
 José Antonio Muzua.  
 José Agustín Mendicute.  
 Pedro Muguruza y Eustondo.  
 Florencio Solozábal y Gabilondo.  
 Julián Osoro.  
 Nicolás Osa.  
 Isidro Ormaechea.  
 Rufino Ruiz.  
 Francisco Sarasqueta.  
 Federico Sanz y Pereda.  
 Atanasio Sol.  
 José Manuel Salazar y Mendicute.  
 Vicente San Martín.  
 Luis Terrero.  
 Joaquín Urizar.  
 Pedro Urceta Barrenechea.  
 José María Uria.  
 Feliciano Villabella.  
 Pedro Atristain.  
 Manuel Gárate.  
 Pedro Martín Guisasola.  
 Blas Treviño.  
 Vicente Irazábal é Iriondo.  
 Pedro María Iraolagoitia.  
 José Mateo Beistegui.  
 José Ramón Oregui.  
 Félix Burgoa.  
 Frutos Barrenechea.  
 Domingo Anitúa.  
 Ambrosio Eñaburu.  
 Ignacio Bascarán y Barrenechea.  
 Francisco Osoro y Gabilondo.  
 Alejo Bustinduy.  
 José Bustinduy.  
 Juan Bautista Ciorraga.  
 Pedro Echeverría.  
 Pedro Manuel Alberdi.  
 Juan Aguirre y Galias.  
 José Arriola.  
 Manuel Arriola.  
 Manuel Ariza.  
 Andrés Apellaniz.  
 Pedro Aretio.  
 José Acha Arlabán.  
 José Artondonga.  
 Juan Bautista Astigarraga y Uria.  
 José Astigarraga.  
 José Cruz Aranzábal y Unamuno.  
 Isidro Azpitarte.  
 Marcos Alvarez y Casado.  
 Domingo Arizmendi.  
 José Antonio Aguirre y Urriaga.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don José Pedro Vich, antes Manglano y Ruiz, Barón de Llauri, y otros, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alcira á inscribir una escritura de adición de particiones testamentarias, pendiente en este Centro en virtud de apelación de los recurrentes y del Registrador:

Resultando que D. José Pedro Vich, antes Manglano y Ruiz, Barón de Llauri y Vellvert, D. José María Manglano y Ruiz y D. Vicente Alexandre y Ballester, los dos primeros por su propio derecho y en representación además de otros interesados, y el último como mandatario de D. Gabriel Fernández Duro, en el doble concepto de interesado y representante legal de sus hijos menores de edad, otorgaron ante el Notario de Valencia D. Antonio Martín y Gascó, con fecha 22 de Noviembre de 1894, escritura de protocolización de la adición practicada á la de división de los bienes relictos por fallecimiento de D. Mariano Vich, antes Manglano y Alborno, Barón de Llauri y Vellvert, para la liquidación, división y adjudicación de los derechos territoriales sobre la Baronía de Llauri, que quedaron pro indiviso en la referida escritura de división de dichos bienes, otorgada en 14 de Noviembre de 1844:

Resultando que en dicha escritura de adición á la división de los expresados bienes, después de reseñar los títulos primordiales de adquisición del señorío y fundación del mayorazgo de Llauri y sus agregados de Beniomer, Beniboquer y Matada, y después de consignar, entre otros extremos, un Convenio celebrado en 13 de Noviembre de 1814, y ratificado en 9 de Junio de 1824, entre el Barón y el Ayuntamiento de Llauri, sobre la percepción de las rentas, frutos y emolumentos que á dicho Barón correspondían como señor territorial de Llauri y sus agregados, se describen y se adjudican por partes intelectuales á dichos otorgantes, como una sola finca, el pueblo y término de Llauri y los lugares derruidos de Beniomer, Beniboquer y Matada, con sus prados, pastos, montañas, llanos, montes, valles, selvas, cotos, caza, herbajes, leñas, árboles y plantas fructíferas é in fructíferas, fuentes, aguas, acequias y acueductos, azudes, molinos, con laudemios, fádigas y cuantos derechos existan en los mismos, incluso el existente sobre el molino de Néjera, situado en el lugar de Riola, cuya área total se ignora con puntualidad, situada en esta provincia, partido judicial de Alcira, y lindante: por Norte, con los términos de Jortaley y Riola; Sur, con el Dosimad de Valdigna y Valle de Aiguas Vives; Este, con los de Cullera y Jabasset, y Osete, con el de Corbera; su extensión próximamente es de tres cuartos de legua de Norte á Sur, y de media legua de Este á Oeste, y se fertiliza por las acequias del propio término, llamado Solades y Matada, que toman el agua del Júcar, que dista media legua y está situado á la derecha:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Alcira, el Registrador denegó su inscripción, porque el poblado y término de Llauri figura inscrito en este Registro, constituyendo diversas fincas á nombre de varias personas, y no pareciendo subsanable este defecto, no procede tomar anotación preventiva:

Resultando que D. José Pedro Vich, antes Manglano, Barón de Llauri, y otros, interpusieron recurso gubernativo contra la negativa del Registrador, solicitando: «que se inscriba el dominio pleno del término y poblado de Llauri y sus agregados Beniomer, Beniboquer y Matada, mandando la lleve á efecto el Registrador, con las salvedades que estime bastantes para todos aquellos que tengan inscrito el dominio pleno adquirido por el que pudo transmitirlo en tiempo y forma», exponiendo en apoyo de esta pretensión lo siguiente: que al consignar el Registrador en la nota denegatoria que el poblado y término de Llauri figura inscrito, constituyendo diversas fincas, á nombre de varias personas, parece como que da á entender que todo dicho término se halla inscrito en el Registro, y es inverosímil esta afirmación, y no pueda hacerla dicho funcionario, porque no existe dato oficial que determine la cabida ó extensión superficial del expresado término; que ha debido inscribir, por consiguiente, el dominio pleno á favor de los recurrentes, en cuanto no constara inscrito á nombre de otras personas, y denegar la inscripción del documento en lo que constara inscrito á nombre de estas otras personas; que como nada se dice en la nota denegatoria respecto á los des poblados de Beniomer, Beniboquer y Matada, ha debido inscribir el documento en la forma en que se consigna por lo que respecta á estos des poblados, y si bajo esta denominación no están inscritos, lo estarán indudablemente como partidas del término de Llauri, cuyo nombre nunca han perdido; que nada dice la nota respecto á si lo que se halla inscrito á nombre de varias personas es el dominio ó la posesión; que en el supuesto de ser el dominio, nadie ha podido transmitirlo más que el Barón de Llauri, señor territorial y poseedor del mayorazgo, y en este caso será válida la inscripción de transmisión si se cumplieron las disposiciones legales; pero que si es la posesión la que se halla inscrita, esta posesión no ha podido producir más que asientos posesorios, y no ha podido convertirse en dominio mientras los Tribunales no lo declaren por sentencia firme, y no puede perjudicar á tercero, según la Resolución de este Centro de 19 de Noviembre de 1885; que es imposible que nadie tenga inscrito el dominio pleno, porque no se ha enajenado ni ha podido enajenarse, toda vez que el término de Llauri y sus agregados Beniomer, Beniomer y Matada han estado vinculados, y ni el poseedor del vínculo, al publicarse las leyes desvinculadoras, ni el inmediato sucesor del mismo, padre del actual Barón de Llauri, recurrente, han enajenado parte alguna del referido vínculo:

Resultando que oído el Registrador, informó: que la nota denegatoria no se funda en defectos del documento ni en puntos de derecho, sino en los hechos que resultan del Registro; que en el documento de que se trata piden los herederos del Barón de Llauri la inscripción del dominio pleno del término y poblado de Llauri; y éste, ya en todo, ya en parte, resulta inscrito á favor de diferentes propietarios, que sería cuasí imposible enumerar, ya que desde la fecha de la fundación del Registro (antigua Contaduría) en 1768 existen en sus libros infinidad de inscripciones de fincas enclavadas en dicho término y poblado, que corresponden á diferentes propietarios, y en el nuevo, á contar desde el 1.º de Enero de 1863, se han abierto 15 libros que llevan inscritas 983 fincas entre rústicas y urbanas, también á nombre de diferentes personas, todo lo cual se halla en contradicción de lo que piden los herederos del Barón de Llauri; que no es posible hacer mención de 1.000,

2.000 ó acaso más asientos que resultan de dichos libros, y que todos se oponen á las pretensiones de los reclamantes; que en el Registro no existen datos de la medida superficial que tienen los pueblos, y por tanto, no es lógico que el Registrador compruebe lo que resulte de los predios inscritos para deducir que lo que falta debe inscribirse á favor de los herederos del Barón de Llauri; que si éstos, que tienen el deber de precisar la cabida ó medida superficial, no lo hacen, no es posible que lo haga el Registrador, pasando por encima de los miles de asientos que resultan practicados á favor de diferentes propietarios, sin incurrir en inmensísima responsabilidad, y faltando á lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento hipotecario; y que no tiene, por último, por qué ocuparse de los des poblados de Beniomer, Beniboquer y Matada, porque desde la fundación del Registro no existen:

Resultando que el Juez Delegado, en atención á que existen gran número de fincas inscritas en el término de Llauri á nombre de diferentes propietarios, cuyas inscripciones no pueden ser revocadas sino en un juicio *ad hoc*, y considerando al propio tiempo que los títulos presentados por los recurrentes aparecen ser de indudable dominio, ordenó al Registrador que inscribiese el documento presentado respecto á todas las fincas que no aparecieran de antemano inscritas á nombre de terceras personas:

Resultando que contra esta resolución apelaron el Registrador y los recurrentes, y comparecieron éstos ante el Presidente de la Audiencia, presentaron con el correspondiente escrito una certificación de la Administración de Hacienda de la provincia, fecha 30 de Mayo de 1895, en la que se hace constar que en el Repartimiento por territorial perteneciente al pueblo de Llauri, de 1894 á 1895, aparece D. Eduardo Solanich—el Registrador—como contribuyente por riqueza rústica, colonia y pecuaria; solicitando de dicho Presidente, después de manifestar que el Registrador, «siendo parte en la cuestión que se debate, debió inhibirse de conocer en la inscripción del documento», que «acuerde por lo que resulta del documento que se acompaña, en crédito de ser dicho funcionario juez y parte en este asunto, lo que tenga por conveniente y proceda; y por su resultado mandar al que resulte encargado de dicho Registro, que libre una certificación por relación de las inscripciones de posesión que aparezcan en la antigua Contaduría y en el nuevo Registro, hasta el número 100 ó las que se estime; ó prevenir al actuario que, personado en dicho Registro, testimonie «se mismo datos», y en su vista mandar que se inscriba el documento presentado, «no sólo por la parte del término y poblado de Llauri que no aparezca inscrita á favor de persona alguna, sino también de todas las fincas inscritas por virtud de títulos posesorios, considerando de esta clase, no sólo los que desde su origen vienen transmitiéndose con la misma calificación de posesión, sino también todos aquellos títulos que, viniendo de posesión, se han convertido en dominio por la simple voluntad de los interesados, con la tolerancia ó desuido del Registrador, y no por una sentencia firme de los Tribunales ordinarios», exponiendo: que la resolución del Juzgado, lo mismo que la nota y el informe del Registrador, nada dicen sobre si las inscripciones que existen en el término de Llauri á favor de varias personas son de dominio ó de posesión; que es este supuesto capital del recurso que conviene poner en claro, porque las inscripciones de posesión no perjudican ni pueden perjudicar la inscripción del título de dominio que han presentado los recurrentes, toda vez que la posesión no perjudica á tercero, y sólo por la prescripción declarada en sentencia firme, ó por un título de propiedad, pueden convertirse dichas inscripciones posesorias en inscripciones de dominio; que los interesados en esas inscripciones, que por virtud de la prescripción se crean con derecho al dominio, necesitan para hacer valer este derecho acudir á los Tribunales de Justicia y obtener la sentencia firme; pero que mientras esto no suceda, ninguna inscripción de posesión puede impedir ni perjudicar la inscripción del dominio, conforme á la Resolución de este Centro de 19 de Noviembre de 1885; que el principio de que el dominio no queda perjudicado por la posesión es tan antiguo como la Ley Civil, y que así como ésta le respeta, lo ha respaldado igualmente la Ley Hipotecaria y lo ha declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 16 de Marzo de 1866 y 3 de Marzo de 1890; que el Registrador, «al llevar á efecto las inscripciones que dice existen en el antiguo y nuevo Registro á favor de varias personas», no ha cumplido sin duda con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento hipotecario, porque si dichas inscripciones fueran de dominio y hubiera examinado el Registro cuidadosamente al practicarlas, como previene dicho artículo, no hubiera guardado silencio sobre la naturaleza de esas inscripciones, dado que no hubiera tenido inconveniente en asegurar que efectivamente eran de dominio, y cuando no lo ha hecho así ha sido porque «los orígenes de lo que llama inscripción de dominio son posesiones y continúan siendo de posesión»; que al decir el Registrador en su informe que los recurrentes debían haber congnado el perímetro del término y poblado de Llauri, no ha tenido presente el artículo 4.º del Real Decreto de 8 de Noviembre de 1875, que les releva de esta obligación; que celebrado un contrato de arrendamiento entre el Barón de Llauri, señor territorial y solariego, y el Ayuntamiento del mismo, en representación del común de vecinos y terratenientes, en 13 de Noviembre de 1814, elevado á escritura pública el día siguiente y ratificada en 9 de Junio de 1824, que se halla copiada con la ratificación en la escritura de adición que es objeto de este recurso, en ningún tiempo pudieron esos arrendatarios, tanto vecinos como terratenientes, adquirir por título de posesión é inscribirlos en el Registro de la propiedad los campos que cultivaban y cultivan, porque al que posea á título precario jamás prescribe, según la Ley 1.ª, tit. 8.º, libro 11.º de la Novísima Recopilación; Ley 22, tit. 29, Partida 3.ª; Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Abril de 1865 y 9 de Octubre de 1886, y art. 1.942 del Código Civil:

Resultando que para mejor proveer acordó el Presidente de la Audiencia que se diera nueva vista del expediente al Registrador, para que informase si las inscripciones á que se refiere la nota recurrida son de posesión ó de dominio, manifestando, en cuanto á las que fueran de dominio, por medio de la oportuna relación, el título en virtud del cual se hizo la inscripción, y en su virtud, el citado Registrador informó que, examinados los libros del nuevo Registro referente al Ayuntamiento de Llauri, resultan 254 inscripciones de posesión y 791 inscripciones de dominio, de las cuales, 230 corresponden á títulos por contrato y 561 por herencia:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la providencia apelada, fundándose en que dentro de los términos de un recurso gubernativo no pueden ni deben resolverse de plano cuestiones tan arduas y complejas como la de cancelar la propiedad ó la posesión inscrita por virtud de títulos antiguos traídos al Registro después de treinta y dos años, y que no procede decidir sobre la inhibición del Registrador de Alcira en este recurso, por haberse intentado fuera de tiempo y lugar, debiéndose limitar á resolver sobre si es ó no ajustada á derecho la nota denegatoria del mismo; que los pre-

ceptos de los artículos 17 y 20 de la Ley Hipotecaria son terminantes cuando se trata de inscribir propiedades ó derechos ya inscritos por otro título traslativo de dominio, cuando el último presentado sea de fecha anterior; que los asientos de la antigua Contaduría de Alcira de 1708 á 1863, en cuanto se refieren al término municipal de Llauri, no pueden ser de títulos posesorios como suponen los recurrentes, toda vez que este medio de suplir la titulación es moderno y nacido al tiempo de implantarse el régimen hipotecario vigente; y que en cuanto á la posesión inscrita en el Registro moderno, pudiera muy bien por el tiempo transcurrido desde su inscripción haber ganado la prescripción á tenor del art. 35 de la Ley Hipotecaria, aunque les falte el requisito externo de la sanción judicial á que se refiere la Resolución de este Centro de 19 de Noviembre de 1885, pues más tiene de contencioso que de gubernativo el decretar si han ganado ó no dicha prescripción posesiones cuyos términos y circunstancias se desconocen, así como los derechos que sobre las mismas pudieran haberse constituido; aparte de que algunas de ellas pueden arrancar de título no escrito, pero proveniente de quien tuviera dominio en la antigua Contaduría, y que por no haber contradicción entre el hecho y el derecho inscrito, no ofreció para el Registrador al inscribir las dificultades á que se refiere el art. 402 de la citada Ley; y por último, que los títulos presentados por los recurrentes aparecen ser de indudable dominio, y bajo este concepto no puede denegarse la inscripción de la parte de dichos términos que no aparece inscrita anteriormente á favor de otras personas:

Resultando que el Registrador apeló de la resolución del Presidente de la Audiencia para ante esta Dirección general, porque no es posible cumplirla por no haber términos hábiles dentro de la Ley, y los recurrentes, ó sea el Barón de Llauri y otros, apelaron también de dicha resolución, y comparecieron ante este Centro directivo, solicitando, después de manifestar que sobre el extremo de ser el Registrador juez y parte, esta Dirección resolverá, concretándose los recurrentes á reproducir «la misma pretensión», que se revoque la providencia apelada y se ordene la inscripción del pleno dominio del término y poblado de Llauri y sus anexos Beniomer, Beniboquer y Matada, no sólo por la parte que falta inscribir, «para lo cual se prevendrá al Registrador que libre certificación relacionada de toda la cabida inscrita hasta hoy, protestando presentar los recurrentes, si necesario fuera, certificación pericial de la superficie total de toda la finca, sino que se inscriba también contra todas las inscripciones de posesión, como igualmente contra todas las mal llamadas ó calificadas de dominio que arrancan de títulos posesorios, salvo las que hayan obtenido sentencia firme de los Tribunales ordinarios elevando la posesión á dominio», y que «se deniegue la inscripción por todas aquellas inscripciones de dominio, adquirido del que realmente lo gozaba con arreglo á las leyes», exponiendo: que es obligación del Registrador, cuando se le presenta para inscripción un título traslativo de dominio ó de posesión, averiguar por los datos que aparezcan del Registro, comparados con lo que resultase del documento presentado, si la finca de que se trata aparece inscrita á nombre de otra persona; que como el documento presentado comprende un coto redondo, un término municipal, lo primero que tiene que ver el Registrador para asegurar que esta finca se halla inscrita á nombre de otro, es la cabida inscrita de la misma finca; que el Registrador no ha hecho esta averiguación, toda vez que al denegar la inscripción del documento dice que deniega porque el término y poblado de Llauri resulta, *ya en todo, ya en parte* inscrito á nombre de varios propietarios; que si hubiera averiguado por el examen del Registro la cabida de lo inscrito, no cabe dudar que hubiere llevado á efecto la inscripción del documento, con excepción de dicha cabida inscrita; que pudo el Registrador haber suspendido la inscripción del documento hasta que los interesados hubiesen presentado certificación pericial de la cabida y término de Llauri, y una vez presentada esta certificación y comparada la cabida inscrita con la que apareciese de la misma certificación pericial, extender la inscripción de lo que faltase por inscribir y denegarla de lo inscrito; y que al no proceder así dicho funcionario, ha sido por no haber querido averiguar si lo inscrito era todo el término municipal ó parte del mismo; que, por otra parte, los recurrentes no tienen el deber de consignar la cabida de la finca, tratándose de un coto redondo, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del Real Decreto de 8 de Noviembre de 1875; y que en cambio el art. 20 de la Ley, al disponer que los Registradores antes de practicar ninguna inscripción han de examinar cuidadosamente el Registro para averiguar si el dominio que se trata de inscribir está inscrito á favor de otra persona, impone á dichos Registradores el deber de averiguar la cabida inscrita, y el Registrador de Alcira debió de averiguar, por consiguiente, qué cabida es la que resulta de las 983 inscripciones que existen en dicho término, y salvando esta cabida, inscribir el documento por el restante término, y si ignora qué cabida es esta restante y no resulta un palmo más que la que aparece inscrita, ninguna responsabilidad tendría por ello el Registrador; que si los recurrentes hubieran acompañado una certificación pericial en que se determinase la cabida de todo el término, no hubiera tenido el Registrador más remedio que averiguar lo que estaba inscrito en el Registro, para saber si estaba ó no inscrita la presentada por los interesados, y denegar ó inscribir en su caso; y que de todos modos, si no ha hecho esta averiguación, ha sido por el mayor trabajo que le proporcionaba, por tratarse de una finca extensa, pues lo averigua sin dilación cuando se refiere á una finca de menor cabida; que denegada la inscripción del título de dominio de los recurrentes, y no inscrito éste por la parte del término municipal que faltara por inscribir, queda abierta la puerta del Registro para la inscripción de títulos posesorios que se presenten con posterioridad, y si el Registrador los inscribe ó los ha inscrito ya, causa un gravísimo perjuicio y positivo atentado contra la propiedad de los recurrentes, y que para mejor proveer y resolver con acierto puede reclamarse este dato del Registro; que las resoluciones del Juez Delegado y del Presidente de la Audiencia mandando que se inscriba el título de dominio de los recurrentes respecto á todas las fincas que no aparecieran de antemano inscritas á nombre de otras personas, dejan en pie la cuestión de si han de quedar subsistentes todas, así las inscripciones de posesión como las de dominio que arranque de posesión, ó sólo las de verdadero dominio adquirido de quien realmente lo pudiera transmitir, y aun las de posesión que llevarán más de treinta años de inscripción; que si, conforme al art. 402 de la Ley Hipotecaria, cuando se presenta en el Registro un título posesorio y se suspende su inscripción por hallarse en contradicción con un asiento de dominio, el poseedor de aquel título tiene derecho á que se tome anotación preventiva del mismo, con mayor razón debe tomarse esta anotación cuando el título que se presenta es de dominio y la inscripción que lo contradice es de posesión, pues no debe ser de mejor condición el título posesorio que el título de dominio adquirido hace doscientos años; que la Resolución de este Centro de 19 de Noviembre de 1885 establece que la inscrip-







MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 26 de Marzo de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

Table with columns: NOMBRES, EDAD (Años, Meses, Días), ESTADO, ENFERMEDADES, DOMICILIOS. Lists names and details of burials.

Resumen por causas de las defunciones.

Summary table of deaths by causes, categorized by SEXO and ENFERMEDADES (INFECIOSAS, INFECTO-CONTAGIOSAS, COMUNES).

Resumen de las defunciones por distritos.

Summary table of deaths by districts, with columns for various locations (PALACIO, UNIVERSIDAD, CENTRO, etc.) and a TOTAL GENERAL.

Madrid 26 de Marzo de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adaptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excuyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 26 de Marzo de 1896.

Relación individual de las inhumaciones

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Gregorio de Miguel.....	3	>	>	Párvulo.....	Sarampión.....	Castro, 14.
José M. Martínez.....	1	>	>	Idem.....	Viruela confluente.....	San Isidoro, 5.
Eugenio Rico.....	>	4	>	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Navas, 15.
José Rodríguez.....	>	2	>	Idem.....	Atrepsia.....	San Millán, 3.
José Díaz.....	35	>	>	Soltero.....	Broncopneumonia.....	Zorrilla, 11.
Mateo Escario.....	81	>	>	Venido.....	Senectud.....	Magro, 3.
Aureliano Plaza.....	68	>	>	Casado.....	Hemorragia pulmonar.....	Paseo de los Ocho Hilos, 16.
Hilario Solana.....	1	>	>	Párvulo.....	Catarro gastrointestinal.....	Séñor Alvaro, 14.
José Alonso.....	34	>	>	Soltero.....	Bronquitis.....	Mayor, 32.
Manuel Negro.....	>	10	>	Párvulo.....	Idem.....	Pacifico, 41.
Valerio Pintado.....	48	>	>	Casado.....	Endocarditis crónica.....	Recomienda, 22.
José Cantalar.....	70	>	>	Venido.....	Derrame seroso cerebral.....	Hereta del Bayo, 13.
Manuel Romero.....	>	4	>	Párvulo.....	Tabes mesentérica.....	Plaza Mayor, 1.
Luis Patón.....	2	>	>	Idem.....	Sarampión.....	Molino de Viento, 16.
Juan P. de León.....	>	7	>	Idem.....	Viruela.....	Galileo, 29.
Luis Cuevas.....	67	>	>	Casado.....	Hernia inguinal estrangulada.....	Montecón, 15.
Vicente Escalano.....	1	>	>	Párvulo.....	Gastroenteritis.....	Lagasca, 27.
Manuel Medina.....	62	>	>	Casado.....	Broncopneumonia.....	Estrella, 3.
Aurelio N. Luis.....	>	1	>	Párvulo.....	Enterocolitis aguda.....	Hospital Provincial.
Basilio Fernández.....	1	>	>	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Espejo, 6.
Angel Baeza.....	3	>	>	Idem.....	Broncopneumonia.....	Buscavista, 36.
Segundo López.....	>	7	>	Idem.....	Idem.....	Estroj, 6.
Julián López.....	>	7	>	Idem.....	Bronquitis.....	Paloma, 4.
Manuel Simón Gil.....	57	>	>	Casado.....	Pulmonía.....	Cuarta del Sol, 7.
Manuel M. Martínez.....	62	>	>	Idem.....	Gripe.....	Jesús, 2.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Cardenal Cisneros, 26.
Doña Remigia López.....	41	>	>	Casada.....	Carcinoma ulcerado.....	Argumosa, 12.
Julia Zalirdegoitia.....	>	>	13	Párvulo.....	Enterocolitis.....	Estrella.
Angela Trigo.....	2	>	>	Idem.....	Tuberculosis meningea.....	Ruta, 15 y 17.
María Huertas.....	46	>	>	Casada.....	Insuficiencia valvular.....	Oriente, 3.
Camila Izquierdo.....	1	>	>	Párvulo.....	Meningoencefalitis.....	Estrella, 13.
Manuela Bello.....	6	>	>	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Valencia, 8.
Isabel Llancas.....	2	>	>	Idem.....	Broncopneumonia.....	Ave María, 45.
Ramona Pérez.....	78	>	>	Vinda.....	Lesión orgánica cardíaca.....	Baeza, 10.
Jacinta I. Sánchez.....	>	8	>	Párvulo.....	Pulmonía grippal.....	General Lacy, 14.
Blaaa del Amo.....	64	>	>	Vinda.....	Cirrosis hepática.....	Arrieta, 9.
Micaela Caballero.....	20	>	>	Casada.....	Septicemia puerperal.....	San Omas, 9.
María Idigoras.....	66	>	>	Idem.....	Apoplejía cerebral.....	Lochana, 19.
Dolores de la Torre.....	58	>	>	Vinda.....	Pulmonía.....	Atcha 123.
Adalina Herviaiz.....	1	>	>	Párvulo.....	Espasmo de la glotis.....	Atcha, 64.
Amparo Baró.....	>	8	>	Idem.....	Faringolaringitis.....	Madonada, 6.
Generosa Fernández.....	3	>	>	Idem.....	Broncopneumonia.....	Bravo Murillo, 4.
Luisa Gómez.....	15	>	>	Soltera.....	Meningitis por propagación.....	Hospital Provincial.
María Pineda.....	52	>	>	Casada.....	Pelagra.....	Idem.
Josefa García.....	63	>	>	Idem.....	Broncopneumonia.....	Mauzanaras, 11.
Celestina del Val.....	69	>	>	Vinda.....	Insuficiencia de la mitral.....	Paloma, 14.
Eugenia Cuadrado.....	72	>	>	Idem.....	Pulmonía.....	Abades, 5.
María Jiménez.....	35	>	>	Casada.....	Tuberculosis pulmonar.....	Sagasta, 7.
Alba de la Paz Jimena.....	1	>	>	Párvulo.....	Broncopneumonia.....	Lapavapiés, 5 y 6 (civil).
Mercedes Mico.....	4	>	>	Idem.....	Angina diftérica.....	Pezano, 17.
Araceli Maldonado.....	2	>	>	Idem.....	Broncopneumonia.....	Quatración, 5.
Paula Alcalde.....	28	>	>	Casada.....	Metrorragia fulminante puerperal.....	N. Serra, 7.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL.....											
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																	
	TOTAL PARCIAL.....	Palagra.....	Achomonosis.....	Paludismo.....	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Erisipela.....	Tifoides.....	Influenza ó gripe.....	Puerperales.....	Difteria.....	Cognatche.....	Disenteria.....	Lepra.....	Tuberculosis.....	Sífilis.....	Carbunco.....	Hidrofobia.....	Colera.....		Fiebre amarilla.....	Peste.....	OTRAS.....	TOTAL PARCIAL.....	Cáncer.....	Accidentes de la dentición.....	En el cuadro materno.....	DE LOS APARATOS	OTRAS GENERALES.....	TOTAL PARCIAL.....	
Varones.....	2	2	1	1	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	6	1	1	1	1	11	4	1	2	20	26
Hembras.....	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	2	2	1	2	2	2	2	2	2	2	2	6	1	1	3	10	2	3	3	20	27	
TOTALES.....	1	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	12	2	2	4	21	6	4	4	40	53	

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	DEPÓSITO	TOTAL
PALACIO	UNIVERSIDAD	CENTRO	HOSPICIO	BUENAVISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INCLUSA	LATINA	AUDIENCIA	Judicial.	GENERAL
Varones.....	Varones.....	Varones.....	Varones.....	Varones.....	Varones.....	Varones.....	Varones.....	Varones.....	Varones.....	Varones.....	Varones.....
1	3	4	4	1	5	2	1	2	3	3	6
Hembras.....	Hembras.....	Hembras.....	Hembras.....	Hembras.....	Hembras.....	Hembras.....	Hembras.....	Hembras.....	Hembras.....	Hembras.....	Hembras.....
3	1	1	3	5	2	11	2	3	1	1	2
TOTAL.....	TOTAL.....	TOTAL.....	TOTAL.....	TOTAL.....	TOTAL.....	TOTAL.....	TOTAL.....	TOTAL.....	TOTAL.....	TOTAL.....	TOTAL.....
4	5	2	8	1	2	16	4	6	2	2	26
Varones.....	Varones.....	Varones.....	Varones.....	Varones.....	Varones.....	Varones.....	Varones.....	Varones.....	Varones.....	Varones.....	Varones.....
3	1	1	3	1	2	11	2	3	1	1	27
Hembras.....	Hembras.....	Hembras.....	Hembras.....	Hembras.....	Hembras.....	Hembras.....	Hembras.....	Hembras.....	Hembras.....	Hembras.....	Hembras.....
4	5	2	8	1	2	16	4	6	2	2	53

Madrid 27 de Marzo de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.  
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Estado de las cantidades recaudadas en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Enero de 1896, comparado con igual mes del año anterior.

ADUANAS	IMPORTACION	10 por 100 transitorio sobre importación.	15 por 100 transitorio sobre importación.	TOTAL de ambos derechos transitorios.	EXPORTACION	NAVEGACION	CARGA	DESCARGA	IMPUESTO sobre embarque y desembarque de pasajeros.	DEPOSITO mercantil.	MULTAS	CONSUMO sobre bebidas	PARA LA JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO		TOTALS		DIFERENCIA			
													25 centavos por toneladas de descarga.	Atraca, Pasaje y Utens.	EN 1896	EN 1895	DE MÁS	DE MENOS		
	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	
Habana	333.750'95	45.211'65	62.021'66	107.233'31	116.156'02	>	35.381'68	29.001'18	2.001'50	15'90	2.113'74	69.287'66	7.244'89	1.705'74	753.892'57	827.545'64	>	73.653'07		
Matanzas	22.284	2.301'08	2.435'41	4.736'49	>	>	3.866'81	958'37	4	>	8	1.269'53	>	>	33.137'20	75.423'15	>	42.285'95		
Cuba	39.655'30	7.022'10	6.730'47	13.752'57	338'90	1.885	395'65	3.088'96	215'75	>	113'44	4.075'85	>	>	63.521'42	67.661'78	>	4.140'36		
Cárdenas	17.807'85	1.840'41	1.517'93	3.358'34	67'54	>	118'57	914'94	7'25	>	42'52	3.129'04	>	>	25.438'80	55.180'32	>	29.741'52		
Cienfuegos	95.308'87	11.119'09	10.711'42	21.830'51	6.719'44	>	690'31	5.960'77	>	>	99'38	10.016'18	3.618'89	716'50	144.966'05	144.449'06	>	516'99		
Trinidad	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1.087'77	>	1.087'77		
Sagua	11.513'30	1.308'57	632'26	1.940'83	>	>	18'63	604'22	>	>	1'64	240	>	>	14.318'62	40.436'87	>	26.118'25		
Nuevitas	4.585	583'82	1.131'86	1.718'68	51'33	>	73'54	699'97	33'50	>	31'80	2.506	>	>	9.699'82	15.420'08	>	5.720'27		
Manzanillo	6.654'69	627'79	587'91	1.215'70	362'10	>	3.167'27	623'36	>	>	>	1.175'84	>	>	13.225'96	7.069'99	>	6.156'97		
Caibarién	2.492'18	584'98	212'60	797'58	518'42	>	4.870'17	489'92	1'25	>	12'50	1.880'80	>	>	10.512'82	12.366'61	>	1.853'79		
Gíbara	4.939'23	452'29	420'14	872'43	>	>	400'54	520'02	5'25	>	5	371'08	>	>	7.113'55	17.450'87	>	10.337'32		
Baracoa	203'79	20'14	0'35	20'49	>	>	67'25	7	>	>	>	>	>	>	298'53	5.116'19	>	4.817'66		
Zaza	>	>	>	>	123'87	>	103'22	>	>	>	>	>	>	>	227'09	240	>	12'91		
Guantánamo	6.549'02	857'70	153'50	1.011'20	>	>	950'57	320'02	1	>	>	170	>	>	9.001'81	22.787'74	>	13.735'93		
Santa Cruz	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	717'51	
Maríel	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
TOTAL	595.752'18	71.929'62	86.558'51	158.488'13	124.367'62	1.885	49.602'21	43.188'73	2.269'50	15'90	2.427'97	94.071'98	10.863'78	2.422'24	1.085.355'24	1.292.903'59	6.673'96	214.222'31		
En 1896	842.649'82	108.267'91	>	108.267'91	128.004'37	600'75	40.186'02	48.070	3.109'75	132'39	6.505'06	103.847'82	9.330'38	1.860	1.292.903'59	>	>	6.673'96		
De más en 1896	246.897'64	36.333'29	86.558'51	36.333'29	>	1.284'25	9.416'19	4.881'27	>	>	>	>	1.533'40	562'24	>	>	>	>	207.548'35	
De menos en 1896	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	

OBSERVACION.—A la diferencia que resulta entre lo de más y lo de menos del año 1896 hay que agregarle pesos 339'32 centavos por el concepto de intereses sobre pagarés. Madrid 24 de Marzo de 1896.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar.—V. B.—El Director general, Vila Vendrell.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de pagos.

En cumplimiento á lo prevenido en la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Reales órdenes de 26 de Agosto siguiente, 7 de Enero de 1883 y 28 de Marzo de 1885, las Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Caja de este Ministerio deberán pasar la revista anual ante el Sr. Interventor de esta dependencia, todos los días laborables, desde el 8 al 26 próximo, de una á cuatro de la tarde.

OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal, y por lo tanto no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto sino en los casos que terminantemente se expresan á continuación.  
2.ª Los que no puedan presentarse al acto de revista por hallarse ausentes, deberán hacerlo, si residen en capital de provincia, ante el Interventor de Hacienda, y si fuera de ella ante el Alcalde del pueblo en que residen, expresándose indispensablemente en los justificantes la provincia á que corresponde, y si se hallasen en el extranjero, ante el Cónsul español del punto en que se hallen ó del más inmediato, unos y otros con vecindad ó residencia fija; debiendo advertirse que no se tendrá por válido el justificante que carezca de alguno de estos requisitos.

3.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Corte no pudiera presentarse al acto de revista por imposibilidad física, lo manifestará por escrito al Sr. Interventor antes del día 26 del mes de Abril, acompañando certificado de Facultativo inscrito en la matrícula de la contribución industrial, extendido en papel timbrado de 2 pesetas, clase 10.ª, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de la Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia con la firma del interesado. Igual aviso darán á los Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residen fuera de esta Corte.

4.ª Los interesados que se hallasen en convento, Colegio ó establecimiento benéfico ó de reclusión, presentarán precisamente dentro de la fecha señalada para la revista, por medio de sus apoderados, curadores ó encargados, las fes de existencia, expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Directores Jefes de los establecimientos, como garantía de la firma de los pensionistas, acompañando todos los documentos que acrediten su derecho al cobro del haber ó pensión.

5.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse todos ellos, si han de llenarse las formalidades de revista.

6.ª Relevados de asistir personalmente al acto de la revista los Sres. Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración, Caballeros Grandes Cruces de las Ordenes de Carlos III ó Isabel la Católica, de la Placa de San Hermenegildo y Coroneles, lo verificarán dirigiendo al señor Interventor un oficio escrito y firmado de su mano, á menos que estuviesen físicamente imposibilitados de hacerlo, en cuyo caso podrá suscribirlo á su ruego y presencia otro pensionista de su misma clase, declarando la imposibilidad, en papel timbrado de 75 céntimos de peseta, clase 12.ª, con expresión de las señas de su domicilio, fecha y toma de razón del Real despacho ó documento que acredite el derecho al haber que disfruta, y el de pasar la revista por oficio, clase á que corresponde, letra y número de orden con que figura en nómina y la declaración de no percibir otros de fondos generales, provinciales, municipales ni de la Real Casa que los consignados en la nómina de su clase.

7.ª Los demás individuos no exceptuados de asistir personalmente á la revista deberán presentarse provistos de sus cédulas personales, de los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrutan, de las nominillas y de las certificaciones expedidas por los Jueces municipales que justifiquen hallarse empadronados en el punto de vecindad declarada, y que cuando se refieran á pensionistas, viudas ó huérfanas, acrediten además su estado. En estas certificaciones se consignarán también en el lugar correspondiente, la letra del primer apellido y el número con que figura en nómina, según consta en las nominillas ó papeletas de cobro.

8.ª En dichas certificaciones suscribirán los interesados, á presencia del Sr. Interventor ó funcionario que pase la revista, la declaración de si perciben ó no otro haber de fondos generales del Estado, provinciales, municipales ó de la Real Casa, añadiendo los Religiosos exclaustrados, si poseen bienes propios, su valor y puntos donde radican. Si los interesados no supieren firmar, lo hará á su ruego y presencia otro que cobre algún sueldo del Estado ó pague contribución directa.

9.ª Los referidos documentos han de llevar la fecha 1.ª de Abril en adelante.

10. Dentro del mismo mes de Abril deberán los Alcaldes dirigir al citado Sr. Interventor, con relación individual, los documentos justificativos de la revista que hubieren pasado ante su Autoridad los pensionistas que cobren por la Caja de esta Ordenación, expresando en la certificación del acts, que extenderán al dorso de la existencia, la vecindad y los demás requisitos prevenidos, como son el importe de la pensión á que tienen derecho, la fecha de la Real orden, despacho, cédula, diploma ó certificación por que les fué concedida y clase á que pertenecen, con vista de los originales que están obligados á exhibir los interesados.

11. A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para este caso en las disposiciones vigentes.

12 transitoria. No habiendo devuelto aún las oficinas de Hacienda de las islas varios documentos de los que acreditan el derecho de los interesados á percibir su haber pasivo, los individuos que se hallen en este caso exhibirán en el acto de la revista el recibo con que hagan constar que le entregaron en esta Ministerio para su toma de razón y reintegro correspondiente, de cuyo recibo tomarán nota, y lo consignarán en los justificantes de revista de los respectivos interesados, el Sr. Interventor de esta dependencia, los de la Delegación de Hacienda, los Alcaldes ó los Cónsules ante quienes verifiquen aquel acto.

Madrid 27 de Marzo de 1896.—El Ordenador de pagos, Félix Díaz.



BARCELONA—NORTE

D. Pablo Campes Pérez, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Jacinto Candela Exposito, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de seis días á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de esta ciudad para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á todas las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo son: veinticinco años de edad, natural de Tortosa, hijo de padres desconocidos, soltero, labrador, sin instrucción, y vecino que fué del pueblo de Sans.

Dada en Barcelona á 20 de Marzo de 1896.—Pablo Campes.—El Escribano Mariano Gros. J—5757

BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre falsificación de documentos y estafa contra Enrique Lapeyre, casado con Matilde Fernández, natural de Pons (Francia), de estatura regular, pelo castaño, cara larga, tiene una cicatriz en el lado izquierdo del cuello, se cita y llama á dicho procesado, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado, á fin de responder á los cargos que le resultan en la mencionada causa; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho correspondiera.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que por cuantos medios su celo les sugiera, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Barcelona 21 de Marzo de 1896.—Mariano Pascual Español.—Juan Bautista Gil. J—1758

CÓRDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo al autor ó autores de la sustracción de varias prendas de ropa blanca que luego se detallarán, llevado á cabo en la noche del 21 de Febrero último de la casa núm. 103 de la calle Caño Quebrado de esta ciudad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, calle Marqués del Villar, núm. 3, á responder de los cargos que le resultan en mencionado sumario; bajo apercibimiento en caso contrario de paralles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca de dichas prendas y captura de los autores de la sustracción, poniéndolo todo, en caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Córdoba á 18 de Marzo de 1896.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado Antonio Montero.

Señas de las prendas.

- Dos sábanas de algodón, casi nuevas.
Dos camisetitas blancas de algodón.
Un pantalón de algodón claro.
Una camisa de mujer.
Un cortinón de tela de fardos.

J—1759

GRANADA—SAGRARIO

En la causa que en este Juzgado de instrucción del distrito del Sagrario se siguió contra Vicente Díaz sobre lesiones á José Ferrer Gutiérrez, se dictó sentencia por la Sala de lo criminal de esta Excm. Audiencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que declarando que el Vicente Jaime Díaz obró sin discernimiento en la ejecución del hecho que dió motivo al procedimiento, lo debemos absolver y absolvemos libremente, con las costas de oficio; mandamos sea entregado á su familia con encargo de vigilarle y educarle más esmeradamente, y reservarnos su derecho al padre del perjudicado para que por la indemnización que crea corresponde use de derecho dónde y como proceda.»

Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Lozano.—Ramón J. de Alora.—Teófilo Alvarez Cid.»

Lo preinserto está literalmente conforme con su original, á que me remito.

Y con el fin de que le sirva de notificación en forma al ofendido José Ferrer Gutiérrez, cuya paradero se ignora, extiendo la presente, en cumplimiento á lo mandado, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, en Granada á 22 de Marzo de 1896.—El actuario, Aureliano Guglieri Arenas. J—1760

GRAZALEMA

D. Francisco Ruiz de Rebolledo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo José Díaz Muñoz, alias Pepe Rosalías, natural y vecino de Villanueva de la Concepción, partido judicial de Antequera, en la provincia de Málaga, para que comparezca ante la Sección tercera de S. E. la Audiencia provincial de Cádiz el día 29 de Mayo, á las doce de su mañana, para asistir á las sesiones del juicio oral en causa contra Antonio Lerma por lesiones.

Dado en Grazales á 21 de Marzo de 1896.—Eduardo Ruiz de Rebolledo.—Por mandado de S. S., Pablo Serratos. J—1761

HERVÁS

D. Francisco Alvarez Vega, Juez de instrucción de este partido de Hervás.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los testigos Antonio Picado Gómez y Manuel Navarro Vargas, vecinos de Cáceres, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante la Audiencia provincial de dicha ciudad el día 31 del corriente mes, á las once de su mañana, en que tendrá lugar la vista en juicio oral y público de la causa seguida

contra Alejandro Fernández Vargas, por hurto de una jaca; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hervás á 23 de Marzo de 1896.—Francisco Alvarez Vega.—De su orden, Marín Díez. J—1839

JÁTIVA

D. Juan Francisco Solís Panadero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en los Boletines oficiales de las provincias de Valencia y Tarragona y en la GACETA DE MADRID, ruego y encargo á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan con el mayor celo y actividad á la busca y captura de Juan Bautista Matéu Cuquerella, hijo de Miguel y de María Josefa, natural y vecino de Beniganim, de diez y nueve años, soltero, labrador, no instruido, que se dice pertenecer como soldado al regimiento Infantería de Navarra de guarnición en Tarragona, y que embarcó para Cuba, ignorándose su paradero, y si fuere habido lo pondrán á mi disposición en las cárceles de esta ciudad; pues así lo tengo mandado en cumplimiento de carta orden de la Sección primera de la Audiencia provincial de Valencia, dimanante de causa criminal seguida contra Matéu y otro por el delito de hurto.

Dada en Játiva á 16 de Marzo de 1896.—Juan Francisco Solís Panadero.—Por su mandado, Antonio Sánchez. J—1762

LA BISBAL

D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción del partido de La Bisbal.

Por la presente, y en virtud de lo por mí dispuesto por auto de esta fecha, en méritos de sumario sobre incendio contra José Bobigas Pont, casado, carpintero, de treinta y ocho años de edad, hijo de Miguel y de Catalina, natural de Corra, de estatura un metro 600 milímetros, ojos castaño oscuros, pelo negro y color moreno, se cita, llama y emplaza á dicho procesado, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de ocho días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado el objeto de recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura de dicho procesado, y su conducción á las cárceles de este partido caso de ser habido.

Dada en La Bisbal á 19 de Marzo de 1896.—Fidel Gante y Díez.—Por disposición de S. S., Francisco de R. Vicena. J—1763

MADRID—AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ruperta Guerrero Sola, de cuarenta y cuatro años, soltera, natural de Toledo, que dijo habitar en el paseo de las Injurias, núm. 12, principal derecha, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales y demás circunstancias se desconocen, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 21 de Marzo de 1896.—Baldomero Gullón.—El Escribano, Juan Rodríguez. J—1764

MADRID—LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Josefa Moreno y Martínez, natural de esta Corte, soltera, prostituta, de diez y ocho años, hija de Juan José y de Eugenia, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar cierta diligencia; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresada sujeta, cuyas señas personales son: estatura baja, ojos y pelo negro, y viste traje de artesana deteriorado, ignorándose su actual paradero, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 18 de Marzo de 1896.—Juan Carlos y Alix.—El Escribano, Severiano de Diego. J—1712

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Enrique Quesada Martínez, natural de esta Corte, hijo de Juan y de Josefa, soltero, pintor, de veintitrés ó veinticinco años, que ha vivido en la calle de Buenavista, 24, segundo interior, conocido también por Enrique Quesada Ríos, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura baja, redondo de cara, rubio y usa bigotes, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta capital.

Madrid 20 de Marzo de 1896.—Luis Ponce de León.—El Escribano, Fermín Suárez Jiménez. J—1733

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte en la ejecución de la causa seguida contra José Veigas Fernández y Aspitio Tolín Orejas, sobre incendio en los muelles 3 y 4 de la estación del ferrocarril del Norte, ocurrido en la noche del 1.º de Septiembre de 1889, se cita y llama, para que tenga lugar la entrega definitiva de las cantidades que corresponden á los consignatarios que no se han presentado á recoger la prorrata asignada, á las personas que á continuación se expresan, para que se presenten, con los documentos que acrediten su personalidad, á recoger dichas cantidades dentro del plazo de quince días; con apercibimiento de que si no lo hicieren se consignarán por su cuenta en la Caja de Depósitos, debiendo satisfacer á prorrata los gastos de este llamamiento y diligencias que motive, las cuales, previa liquidación respectiva, se deducirán de las cantidades que deben entregarse.

Lista de las personas ó consignatarios á que el presente edicto se refiere, con expresión de sus nombres ó señas, número de la expedición, tasación y cantidades asignadas que cada uno debe percibir.

Table with 4 columns: Numero de la expedición, CONSIGNATARIO, Tasación (Pesetas), Cantidad que corresponde á prorrata (Pesetas). Lists names like A. Niel, Manuel Amaré, Carlos Eloy, etc.

Madrid 20 de Marzo de 1896.—V.º B.º.—El Sr. Juez, López de Sá.—El actuario, P. H., Licenciado Francisco Guillén. J—1765

MARTOS

De la Audiencia provincial de Jaén se ha recibido en este Juzgado la copia de requisitoria del tenor siguiente:

«La Sección primera de la Audiencia provincial de Jaén. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á las procesadas Rafaela Pascuala Emilia Díaz Campos, natural de Los Villares, vecina de esta capital, hija de Plácido y Josefa, conocida por Benita Negrillo Campos, viuda de Elias García Martínez, y de cincuenta y un años de edad; y María de la Capilla García Díaz, conocida por Adela de la Cruz, natural y vecina de Jaén, hija de Elias y Emilia, soltera, de diez y ocho años, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inser-



Sociedad Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

El Consejo de administración de esta Sociedad tiene el honor de convocar á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social de la misma, calle de Ventura de la Vega, núm. 3, el día 16 de Mayo próximo, á las diez de la mañana.

Según el art. 38 de los estatutos, los propietarios de acciones para asistir á la junta general deberán depositar, quince días antes de celebrarla, sus títulos en la Caja de la Sociedad en Madrid, calle de Ventura de la Vega, núm. 3.

Madrid 25 de Marzo de 1896.—El Presidente del Consejo de administración, el Marqués de Urquijo. X—1734

Unión Minera.

Balace en 31 de Diciembre de 1895, aprobado en 28 de Febrero siguiente.

Table with columns: Ptas., ACTIVO, PASIVO. Lists assets like Cartera de propiedad, Acciones sin emitir, and liabilities like Capital, Fondo de reserva.

Por la Unión Minera, el Administrador Gerente, Francisco Estapé. X—1736

Isleña marítima.

COMPANÍA MALLORQUINA DE VAPORES

Balace en 31 de Diciembre de 1895.

Table with columns: Ptas., ACTIVO, PASIVO. Lists assets like Vapores, Almacenes, Instalación y mobiliario, and liabilities like Corresponsales, Cuentas corrientes.

Palma 11 de Febrero de 1896.—El Presidente, Pedro Sampol.—El Naviero Director, Sebastián Simó.—El Secretario, Ramón Obrador. X—1737

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Marzo de 1896.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Altura (d. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche... Lluvia y granizo en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 27 de Marzo de 1896.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no hubo parte de lluvias.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Marzo de 1896, comparada con la del día anterior.

Table of public funds and exchange rates with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 26, Día 27.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de Frontera, León, Llerda, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Talavera la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 26 DE MARZO DE 1896

Table of foreign exchange rates for Paris, listing items like Deuda perpetua, Fondos españoles, Fondos franceses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 80'10-30'07 pesetas. París á la vista, francos, beneficio, 19'40-19'30

ANUNCIOS

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

CANAL DE URGEL.—EN CUMPLIMIENTO DE LO QUE prescribe el art. 13 de los estatutos reformados, se convoca á los señores accionistas de esta Compañía para celebrar junta general ordinaria el día 18 del próximo mes de Abril, á las tres y media de la tarde, en las oficinas de la misma, calle Méndez Núñez, 1, primero. Para poder concurrir á la sesión deberán depositarse en la caja de la Sociedad 10 ó más acciones durante los días laborables comprendidos entre el 27 del actual y el 8 del próximo cit-do Abril, ambos inclusive, de nueve á doce de la mañana. Desde el 9 al 17 estarán de manifiesto en dichas oficinas el balance del ejercicio último y la lista de los señores accionistas con derecho de asistencia. A los señores obligacionistas se les convoca en el propio local para el día 19 de Abril, á las cuatro de la tarde, con el exclusivo objeto de elegir un Vocal para la Junta de gobierno, y siendo indispensable para poder concurrir el depósito previo de 10 obligaciones, serán estos depósitos admitidos en los mismos días y horas fijados para los de los señores accionistas. Barcelona 23 de Marzo de 1896.—Por el Canal de Urgel, el Director, José Zulueta. X—1721—1

SANTOS DEL DIA

San Sixto III, Papa, y San Esperanza, Abad. Cuarenta horas en la parroquia de los Dolores.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 98 de abono.—Turno 2.º—Otello.

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Beneficio del señor Medrano.—La de San Quintín.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Tiple ligera.—El dúo de La Africana. (Sevillanas por las hermanas Peña).—El mundo comedia es ó el baile de Luis Alonso.—De vuelta del Vivero. (Sevillanas por las hermanas Peña.)

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El arca de Noé.—Los inocentes.—Trafalgar.—Segundo acto.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Serie 9.ª.—Turno 3.º impar.—La bicicleta.—La Praviania.—Los señoritos.—Segundo acto.

TEATRO Y CIRCO DE PARI3H.—A las nueve.—Un tesoro escondido.

CIRCO DE COLON.—A las nueve menos cuarto.—El rey que robó.